



Universidad del Azuay.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Carrera de

Derecho.

TÍTULO DEL TRABAJO
**LA AUTORIZACIÓN DE TENENCIA Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO PARA EL USO CIVIL:
¿UNA SOLUCIÓN PARA LA ACTUAL
SITUACIÓN DE INSEGURIDAD EN
ECUADOR?**

Autor:

Pedro José Cordero Castillo.

Director:

Dr. Juan Carlos Salazar Icaza.

Cuenca – Ecuador

Año

2024

DEDICATORIA

Dedicado al pensamiento y razonamiento colectivo de la sociedad civil en torno a la identificación de mecanismos pertinentes para combatir la inseguridad de manera efectiva.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi madre Karina Castillo por su apoyo económico en todo el transcurso de mi carrera, de igual forma a la Universidad del Azuay por haber brindado su apoyo a través de una beca.

A mis abuelos Elsa Correa, Efrén Castillo, Melania Alvear, Leopoldo Cordero por su apoyo emocional durante todos estos años.

A mi tía Tatiana Castillo y mi padre Pedro Cordero por ser quienes me presentaron el mundo tan vasto del Derecho.

A mi tía Gianni Castillo por el enorme apoyo emocional que me ha brindado desde que nací.

A mi tío Efrén Castillo por el apoyo académico e informativo en el desarrollo de esta tesis.

Al Dr. Juan Carlos Salazar por su guía y apoyo durante todo este proceso de desarrollo académico.

A mi pareja Lucía Abdo por todo su apoyo y cariño.

A mi querido amigo Fernando Yukich.

A mi amigo Mateo Mizco.

Y a mis compañeros y futuros colegas Darío Pesantez y Mateo Pauta.

RESUMEN

Ecuador está atravesando un aumento en índice de violencia y criminalidad, para lo cual se ha determinado en el Decreto Ejecutivo No 707 que es permitido el uso de armas de fuego por los civiles con el objetivo de fomentar la defensa particular; no existe una posibilidad de combatir un estado de inseguridad y violencia a través de mecanismos que impulsan a una reacción mucho más violenta. El objetivo de este estudio fue demostrar la incompatibilidad legal de mencionado decreto con la capacidad de uso de los civiles en relación a armas de fuego; siendo los resultados que demuestran que la población civil no es apta para el uso de estos mecanismos, de igual forma el objetivo de defensa se ve opacado por la incompatibilidad con la legítima defensa; se recomienda un aumento en la infraestructura de la seguridad interna y externa del país.

Palabras clave: Armas, Decreto Ejecutivo No 707, Legítima Defensa, Civil, Seguridad.

Firma de aprobación director:

JUAN
CARLOS
SALAZAR
ICAZA



Firmado
digitalmente por
JUAN CARLOS
SALAZAR ICAZA
Fecha: 2024.01.11
12:25:08 -05'00'

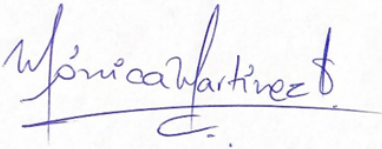
Pedro José Cordero Castillo
[Pedrojosecordero@es.uazuay.
edu.ec](mailto:Pedrojosecordero@es.uazuay.edu.ec)
0989604054

ABSTRACT:

Ecuador is going through an increase in the rate of violence and crime, for which it has been decreed in Executive Decree No. 707 that said the use of firearms by civilians is permitted with the objective of promoting private defense; There is no possibility of attack a state of insecurity and violence through mechanisms that drive a much more violent reaction, The objective of this study was to demonstrate the legal incompatibility of the mentioned decree with the ability of civilians to use firearms; The result show that the civilian population is nor prepare for the use of these mechanisms, the defense objective is overshadowed by the incompatibility with legitimate defense; An increase in the country's internal and external security infrastructure is recommended.

Keywords: Weapons, Executive Decree No. 707, Legitimate Defense, Civil, Security.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal stroke.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

INDICE.

1. EVOLUCIÓN DE LOS FACTORES QUE PRECEDIERON AL DECRETO EJECUTIVO 707.	3
1.1. Penalización del porte y tenencia de armas de fuego año 2011.	3
1.1.1. Análisis del Decreto Ejecutivo 749.	5
1.2. Índice de muertes violentas desde el año 2011 en adelante.	6
Figura 1. <i>Casos de muertes violentas del periodo 2011 a 2021.</i>	7
1.2.1. Enfoque en el año 2022 como base principal para el Decreto 707.	9
Figura 2. <i>“TOP 10” Países con más crecimiento de violencia.</i>	10
Figura 3. <i>Incremento de casos de muertes violentas.</i>	10
1.3. Intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas previo al año 2022.	11
1.3.1. Puntos de vista sobre el decreto 707.	12
1.3.1.1. Opinión de la sociedad civil.	13
Figura 4. <i>Sociedad civil.</i>	13
1.3.1.2. Opinión de la Policía Nacional.	13
Figura 5. <i>Policía Nacional.</i>	13
1.3.1.3. Opinión de las Fuerzas Armadas.	14
Figura 6. <i>Fuerzas Armadas.</i>	14
2. LAS ARMAS DE FUEGO Y CUALES SON PERMITIDAS PARA EL USO CIVIL SEGÚN EL DECRETO 707.	15
2.1. ¿Qué son las armas de fuego?	15
2.1.1. Armas de fuego para el uso civil según el Decreto Ejecutivo No 707.	18
2.1.1.1. Características y criterios para determinar un arma de fuego como de uso civil.	21
3. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD.	25
3.1. La antijuridicidad y las causas de exclusión en la doctrina y en la norma.	25
3.2. La legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad.	29
3.2.1. Principales elementos que comprende la legítima defensa.	31
3.2.1.1. Aplicación de la legítima defensa frente al decreto ejecutivo No 707.	34
4. REGULACIÓN NORMATIVA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARA EL USO CIVIL, ¿UNA RESPUESTA PARA LA INSEGURIDAD?	38
4.1. Evolución de la regulación normativa en relación al porte y tenencia de armas de fuego.	38

4.1.1.	Análisis del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el Decreto Ejecutivo No 707.	40
4.1.2.	Análisis del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y su relación con el Decreto Ejecutivo No 707.	42
4.2.	Antecedentes de uso doloso de armas de fuego.	44
4.2.1.	Caso Columbine.	46
4.2.2.	Tiroteos en el año 2022, Estados Unidos.	48
	Figura 7. <i>Victimas infantiles, en tiroteos dentro de Estados Unidos; 2016 a 2022.</i>	49
	Figura 8. <i>Victimas adolescentes, en tiroteos dentro de Estados Unidos; 2016 a 2022.</i>	49
4.3.	Conclusiones y recomendaciones.	50
4.3.1.	Falta de capacitación de la sociedad civil para el uso de armamento.	50
4.3.2.	Incompatibilidad del Decreto ejecutivo 707 con la legítima defensa.	51
4.3.3.	Fortalecimiento de la seguridad interna y externa del país.	52
	ANEXOS:	54
	REFERENCIAS.	61

CAPÍTULO 1.

1. EVOLUCIÓN DE LOS FACTORES QUE PRECEDIERON AL DECRETO EJECUTIVO 707.

1.1. Penalización del porte y tenencia de armas de fuego año 2011.

Ecuador se considera como un país en vías de desarrollo, siendo así es de conocimiento internacional que es un país que sufre de pobreza en el cual sus insumos tanto alimenticios, de salud, académicos, de vivienda entre otros son de elevado costo; por estas situaciones a nivel internacional Ecuador es considerado como un puente para cruce de narcóticos, conllevando a la existencia de actos delictivos relacionados al narcotráfico como es el tráfico de armas dentro del país siendo así que de manera ilegal se encuentran diferentes tipos de armamento siendo estos de dos tipos en concreto, las primeras siendo denominadas *armas ligeras* y las segundas armamento de grado militar denominadas *armas pesadas*, de acuerdo con el texto las políticas de control de armas de fuego, partes y municiones nos manifiesta lo siguiente en relación a las armas y su relación existente con la defensa interna y externa en el año 2002 “las armas pequeñas y livianas se incluyeron por primera vez en una agenda de defensa...y se planteó que el tráfico ilícito de armas pequeñas...constituyen una amenaza externa para el país.” (Velasco, Cuesta, & Jiménez, 2016, pág. 35).

La legalización de esta figura implica que el uso de armas sería permitido solo para personas cuyas aptitudes hayan sido validadas por un experto para determinar que no podrán llegar a ser un peligro para los demás ciudadanos y para sí mismas; no solamente se hablaba de aptitudes físicas sino también de la estabilidad psiquiátrica del individuo interesado en la obtención de una licencia, de manera lamentable la obtención de permiso y de armas se vio perjudicado por formas ilícitas de conseguirlas siendo así que se vieron incumplidos o nunca fueron aplicadas las pruebas necesarias para saber si un determinado individuo era apto o no, por lo que dentro del país se dio una debacle en la medida de porte de armas de fuego, siendo considerada esta situación se puede observar que la parte de la población que era portadora de armas de fuego la gran mayoría de este porcentaje era portadora de manera irregular.

El objetivo principal de esta medida dentro de ese periodo fue brindar la oportunidad al ciudadano de ser el encargado de su defensa, en el estricto sentido de ser considerada como una medida auxiliar que fortalezca la seguridad y la integridad de los ciudadanos, pues los organismos encargados del orden público y del mantenimiento de la seguridad interna del país seguían operando de manera normal de acuerdo a sus obligaciones, desfavorablemente la interacción entre los ciudadanos y el tráfico de armamento durante el periodo 2002 a 2008, fue crucial para el incremento de irregularidades en la obtención de permisos para el porte de armas por los ciudadanos e inobservando los fundamentos legales y sociales que tenía esta medida, dispuso al país en una situación de inseguridad hacia sus ciudadanos de parte de ellos mismo.

La tenencia y porte de armas de fuego es y seguirá siendo una figura legal controversial y muy delicada para la aplicación dentro de cualquier país, es necesario un análisis a profundidad de la situación de seguridad y defensa social, puesto que esta medida no solamente fomenta la defensa particular del ciudadano va más allá que eso puesto que se habla de artefactos cuya finalidad es causar daño y estos a su vez siendo portados por civiles que no poseen el conocimiento del uso adecuado de aquellos; generan un estado de indefensión para sí mismos aún más elevado que el que se tenía anteriormente a la aplicación de esta medida, siendo el principal factor que dio paso a que en el año 2009 en el Ecuador se diera paso a la prohibición del porte de armas de fuego en el Acuerdo Interministerial 001.

En el Acuerdo Interministerial 001 del año 2009, se acordó en relación a la figura jurídica de la tenencia y porte de armas de fuego lo siguiente: “**Art.2-** Suspensión definitiva de la emisión de permisos de porte y tenencia de armas de fuego.” (Ministerio de Defensa Nacional , 2009, pág. 2). en relación a los permisos para el uso civil civiles, de igual forma el Acuerdo Interministerial 001. (2009) determino “**Art.3-** Prohibición de porte de todas las armas dentro de las categorías establecidas como uso civil.” (Ministerio de Defensa Nacional , 2009, pág. 2) con el objetivo de erradicar la inseguridad vivida por el uso imprudente de y la obtención ilícita de armas de fuego.

1.1.1. Análisis del Decreto Ejecutivo No. 749.

De conformidad con el incremento del tráfico de armas de fuego, las irregularidades en la obtención de permisos por parte de armas por los civiles dentro del periodo 2002 a 2008 y el estado de indefensión que suponía el uso de armamento por civiles no capacitados, siendo esta situación analizada por el gobierno del entonces presidente Rafael Correa Delgado se tomó como medida el Decreto Ejecutivo No. 749 para combatir estas situaciones y reestructurar la seguridad en el país a través del control de armamento dentro de la población civil y combatir el tráfico de armas mediante las entidades de control interno (Policía Nacional) y externo (Fuerzas Armadas Ecuatorianas).

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 749 “**Art.4.-** Deróguese el Acuerdo Interministerial No. 001 de 30 de junio de 2009.” (Rafael Correa. Presidente Constitucional de la República , 2011, pág. 3). cuya finalidad fue brindar la apertura legal necesaria para que el Decreto Ejecutivo No. 749 pueda ejecutarse de la manera más idónea, mediante la derogación del mencionado acuerdo se decretó que el control de todo lo relacionado con armas de fuego recaería sobre El Consejo Sectorial de Seguridad siendo decretadas sus funciones de manera clara y concisa de acuerdo con la regulación del control de armamento dentro del país para impedir el uso civil de las mismas y la erradicación del tráfico de armas.

El objetivo principal de este decreto se encuentra estructurado dentro del mismo artículo en el cual se encuentra de igual forma la prohibición de porte de armas de fuego para el uso civil, siendo así que se manifiesta el peso que tuvo esta medida durante los once años que se encontró activa, siendo de esta manera dentro del Decreto Ejecutivo No. 749 manifiesta dentro de “**Art.5.-** Se mantiene la prohibición de porte de armas de uso civil a nivel nacional, como medida necesaria para precautelar y coadyuvar al mantenimiento de la seguridad” (Rafael Correa. Presidente Constitucional de la República , 2011, pág. 3). analizando este artículo tenemos que referimos que este hace mención al termino “armas” de manera general, “Arma se define arma como el instrumento, medio o máquina destinada a atacar o a defenderse.” (Real Academia Española , 2023) Decimos entonces que cualquier objeto que cumpla con dichas especificaciones es considerado como un arma por lo tanto el decreto relaciona enfatizando el objetivo principal del mismo y vinculándolo con la

actividad que se prohíbe, esto demostrando a la ciudadanía el impacto legal y los presuntos beneficios que la prohibición de esta actividad tendría sobre la realidad social que se percibía en ese periodo de tiempo.

1.2. Índice de muertes violentas desde el año 2011 en adelante.

Para hablar de los índices o muestreos realizados en el Ecuador debemos referirnos a la INEC o Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, esta institución cumple con el objetivo el cual es generar un muestreo estadístico enfocado en diversas situaciones del país, de igual forma en su página oficial nos indica su objetivo INEC. (25 de julio de 2023) “la entidad encargada de planificar, normar y certificar la producción del Sistema Estadístico Nacional, además de producir información estadística pertinente, oportuna, confiable y de calidad.” (INEC, 2023).

La INEC fue encargada de proporcionar un muestreo estadístico en el cual se nos muestra la tasa de muertes violentas sobre la proyección de la población total, con el apoyo de la Dirección General de Operaciones (DGO) y el Ministerio del Interior siendo estas tres entidades encargadas de generar una proyección matemática para determinar el margen estadístico que es validado por la INEC; siendo el siguiente:

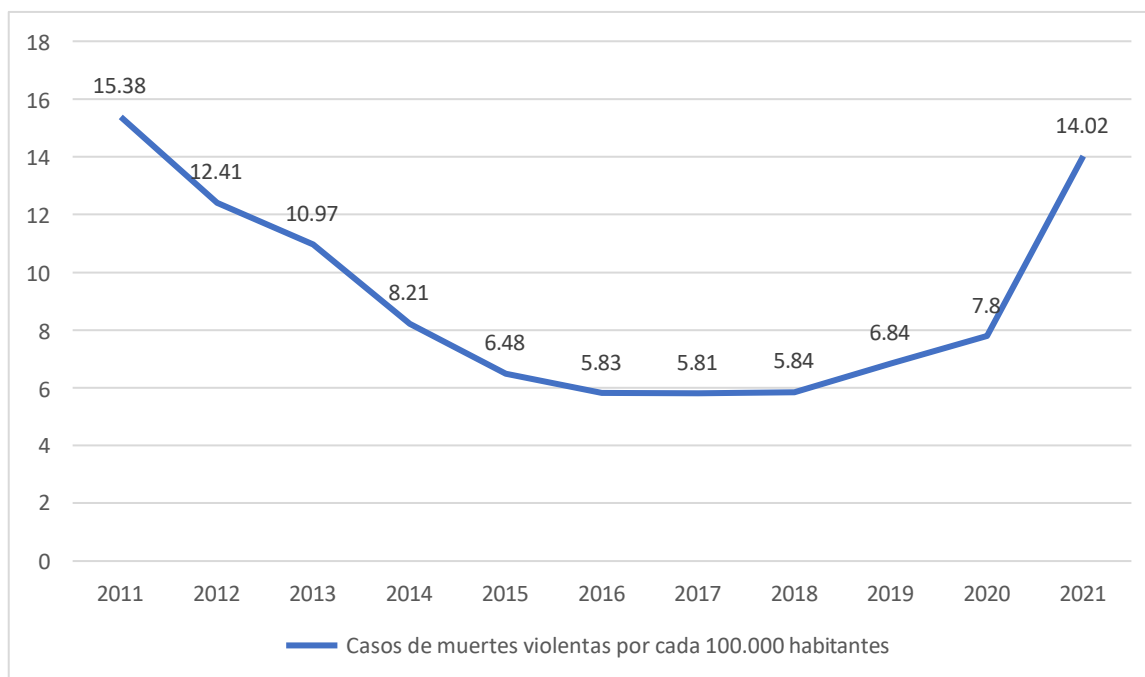
$$THA = \frac{NDHA}{Pob} * 100.000$$

- THA: Tasa de homicidios o asesinatos por cada 100.000 habitantes.
- NDHA: Número de defunciones por homicidios o asesinatos.
- Pob: Proyección de la probabilidad total.

Siendo esta la fórmula utilizada para obtener como resultado el muestreo estadístico necesario para determinar los casos de muertes violentas por cada 100.000 habitantes, con relación de instrumentos de planificación nacional e internacional.

Figura 1.

Casos de muertes violentas del periodo 2011 a 2021.



Fuente: Adaptado de Ecuador-Homicidios intencionales.

Existieron dos factores muy marcados que se mantuvieron entre el periodo del año 2011 hasta el año 2013, con esto queremos decir que no es que hayan sido erradicados en posteriores años más sin embargo pudieron ser controlados; siendo estos factores vistos desde un punto de vista externo e interno: De manera externa al país se dilucidaban conflictos entre narco-mafias y organismos internacionales para evitar su proliferación en el sector latinoamericano y de esta manera evitar que dichas narco-mafias utilicen a los países de la región como puntos entre si además de ser acompañado del tráfico de drogas el tráfico de armamento de alto y bajo calibre se convirtió en un problema a gran escala en Latino América; en relación de manera interna al país el tráfico masivo de drogas siendo el Ecuador un puente con Colombia y Perú degeneró en el micro tráfico entre las bandas que existían, al crearse este narco-mercado la necesidad de protección de los sectores que eran controlado por las bandas dieron paso a la necesidad de uso de armas de fuego y explosivos generando conflictos armados entre bandas y entre las entidades encargadas de brindar protección a los civiles.

Como se observa en el periodo del 2013 al 2017 existió una recaída muy notoria en los índices de muertes violentas siendo el resultado de la aplicación de políticas públicas de control y protección de los civiles llegando a ser muy notorias las dispuestas por El Plan Nacional de Seguridad Integral 2013-2017:

Desconcentración de servicios institucionales y públicos.

Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género

Mejoramiento de la infraestructura de los centros de rehabilitación social (CRS): sierra centro norte, sierra centro sur.

Adecuación, equipamiento y mantenimiento de la red de centros de privación de libertad.

Construcción de CRS regional Guayas.

Creación de centros de privación de libertad en Babahoyo y Machala

Capacitación a guías penitenciarios. (Consejo Sectorial de Seguridad, 2007, pág. 134)

Es muy remarcable que este plan consistió básicamente en brindar los equipamientos adecuados a las entidades de control social para que pudieran liderar con los problemas antes mencionados evidentemente no con el objetivo de erradicarlos pues es un objetivo muy poco realista pero si poder tener el control sobre dichas situaciones; a más no solo se buscó el beneficio para está entidades pues es evidente que para que este programa funcionara era necesario acrecentar el espacio carcelario y robustecerlo y no solamente con un enfoque arquitectónico sino sus propios guardias debían de ser capacitados para poder controlar a los presos que llegaran, aplicado este plan con la competencia política y la fuerza brindada por las entidades de control se llegó a obtener estos resultados tan eficientes para la sociedad ecuatoriana.

De manera lamentable en periodo de 2017 en adelante se vio un auge en la criminalidad del país y siendo los mismos factores que se sufrieron en el periodo 2011 a 2012, cabe decir que no solo el narco-comercio es el único factor, el auge en muertes violentas en el país se debe a delitos como el robo y el sicariato, además de ser un factor interno que afectó mucho a nuestra situación, el incremento de la pobreza que sacude al

país; y es importante considerar como un factor al desplazamiento de extranjeros que aprovecharon el comercio de drogas en el país provocando el espacio de bandas y ahora no solo existen conflictos entre ella y las entidades de control, sino que existen bandas nacionales y extranjeras que tratan de tomar el control de ciertas zonas del país

1.2.1. Enfoque en el año 2022 como base principal para el Decreto Ejecutivo No. 707.

El creciente estado de indefensión en el país vio su cúspide en el año 2022 pues el incremento de delitos como el tráfico de narcóticos, microtráfico, tráfico de armas de fuego, sicariato, asesinato, extorción, etc.; y, el asentamiento de grupos delincuenciales en sectores poblados dieron como resultado a un desgaste tanto de la seguridad interna y externa del país, siendo los dos organismos encargados de mantener la integridad de estas dos entidades limitados por el estado a través de la Ley Orgánica que regula el uso legítimo de la Fuerza impidiendo a Policía Nacional y Fuerzas Armadas Ecuatorianas un uso apropiado de la fuerza no dirigido a propiciar una muerte innecesaria de un individuo que sea un riesgo para la sociedad más bien para someterlo mediante el uso proporcional de la fuerza en situación de proporcional peligro.

La demarcación del problema de inseguridad que recae sobre el país siendo esta situación tal que para el cierre del año 2022 el Ecuador fue considerado como el primer país en incremento acelerado de la violencia delincriminal, culminando el año 2022 según datos de la INEC con 25 casos de muertes violentas por cada 100.000 habitantes fue un incremento en el rango de un año del 82,5% de una tasa de 14,02 por cada 100.000 habitantes en el 2021 a una tasa oficial de 25 caso por cada 100.000 habitantes en el cierre del año 2022.

Figura 2.

“TOP 10” Países con más crecimiento de violencia.

	País	Tasa 2021	Tasa 2022	Variación (%) ▾
1	Ecuador	13,7	25,0	82,5%
2	Trinidad y Tobago	32,0	43,2	35,0%
3	Haití	13,7	16,7	21,9%
4	Nicaragua	5,7	6,9	21,1%
5	Chile	3,6	4,3	19,4%
6	Perú	4,3	5,0	16,3%
7	Uruguay	8,5	9,4	10,6%
8	Costa Rica	11,5	12,6	9,6%
9	Guatemala	16,6	17,3	4,2%
10	Jamaica	49,4	50,6	2,4%

Fuente: Adoptado de Diario digital Primicias. (10 de enero de 2023).

Figura 3.

Incremento de casos de muertes violentas.



Fuente: Basado en datos públicos de la INEC.

Dadas las situaciones representadas, el gobierno del expresidente Guillermo Lasso, quien es conocido por su aceptación frente a la situación jurídica de la tenencia y porte de armas de fuego para el uso civil, anuncio el Decreto Ejecutivo No. 707 en fecha 1 de abril de 2023 con la siguiente opinión por parte del presidente Guillermo Lasso, “la medida se adopta para combatir a un "enemigo común" como la "delincuencia, el narcotráfico y el

crimen organizado" (Lissardy, 2023). Con eso parece indicar que está tarea trasciende lo que puedan hacer solamente las fuerzas de seguridad y que necesita el apoyo de la población civil. Tomando en consideración este punto de vista podemos determinar con claridad que el estado de indefensión que se encuentra el país se encuentra en niveles críticos teniendo como resultado el Decreto Ejecutivo No. 707.

1.3. Intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas previo al año 2022.

La intervención de los organismos encargados de mantener el control y el orden sobre la ciudadanía fue poco efectiva en relación a la actuación de dichas entidades frente a situación que requerían el uso de la fuerza previo al año 2022 que cabe mencionar que en dicho periodo fue por el tercer suplemento del registro oficial No. 131 mediante el cual fue reformada la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de La Fuerza; previo a mencionada reforma al momento de la aplicación de la fuerza por parte de estos organismos se veía limitada por el accionar legal que tenían las "víctimas " ante los presuntos caso de abuso policía o abuso por parte de las fuerzas del orden público.

Está problemática tuvo como resultados dos situaciones que limitaron el actuar de fuerzas publicas al momento de aplicar la fuerza contra presuntos "delincuentes"; siendo el primero el impedimento del uso legítimo de la fuerza pues el uso de la mismo podía ser considerado como un abuso por parte de las autoridades por lo tanto degenerado en situación de desproporcionalidad por parte de las fuerzas del orden en frente a acatos delincuenciales donde eran utilizadas armas de fuego; la segunda situación que se observaba era el poco respaldo que tenían estos dos organismos por parte del estado pues era evidente que los entes encargados de aplicar justicia determinaban el actuar del uso de la fuerza como abuso policial o abuso por parte de las fuerzas del orden público.

Siendo dicha situación remediada tras la reforma a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza realizada el 22 de agosto del año 2022, siendo una de las finalidades de está reforma de mayor peso regular el uso legítimo de la fuerza siendo las siguientes; **“Art.3. Finalidades de la ley.** Literal e. regula contextos y circunstancias específicas en las que las servidoras y servidores regulados en esta ley puedan hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza.” (Ministerio de Defensa , 2023) en mencionado literal

se nos menciona de manera directa que el uso de la fuerza será aplicado de manera excepcional diciéndonos que el mismo es de ultima ratio.

1.3.1. Puntos de vista sobre el Decreto Ejecutivo No. 707.

Las entrevistas buscan como objetivo saber cuál es la opinión sobre el porte de armas de fuego para el uso civil y si consideran si es que esta medida es pertinente para fomentar la legítima defensa esto enfocado en tres grupos: 1ro sociedad civil, 2do Policía Nacional y 3ro Fuerzas Armadas Ecuatorianas, se realizaron cinco entrevistas por cada grupo mencionado, se debe mencionar que una característica que debe de cumplir solo el primer grupo mencionado es el ser mayores de 25 años pues este es el rango de edad en el cual podrá gestionarse el trámite para un permiso de porte y tenencia de armas de fuego y tener conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707.

Preguntas a realizarse en la entrevista:

1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?
2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?
3. ¿Cree usted que esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

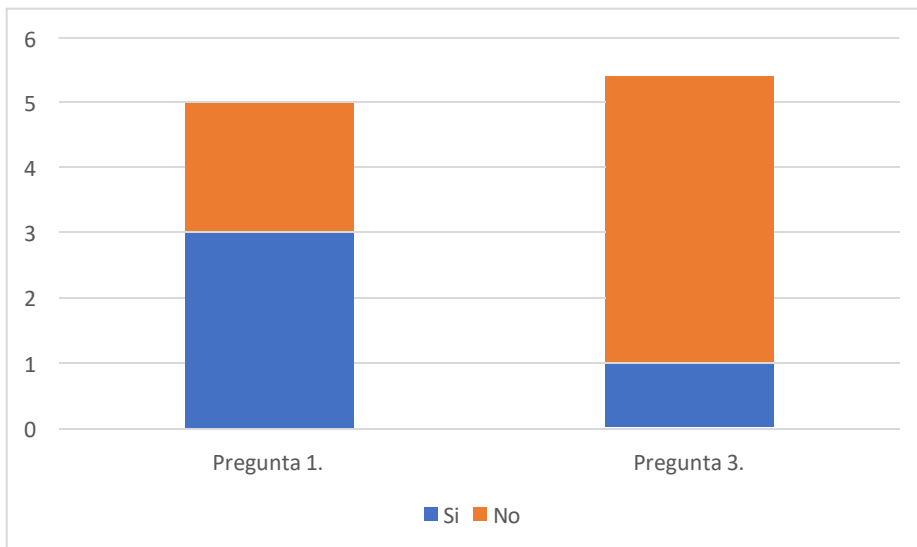
Criterios para el muestro:

- Se realizarán las entrevistas a tres grupos sociales: sociedad civil, Policía Nacional y Fuerzas armadas.
- Civiles mayores de 25 años.
- Civiles sin ninguna discapacidad mental o enfermedad psicológica.
- Miembros de policías con más de un año de servicio.
- Miembros de policías dentro o fuera del servicio.
- Miembros de la milicia con más de un año de servicio.
- Miembro de la milicia dentro o fuera del servicio.
- No se observará el rango que posean tanto los miembros de policía nacional o de fuerzas armadas.

Resultados:

1.3.1.1. Opinión de la sociedad civil.

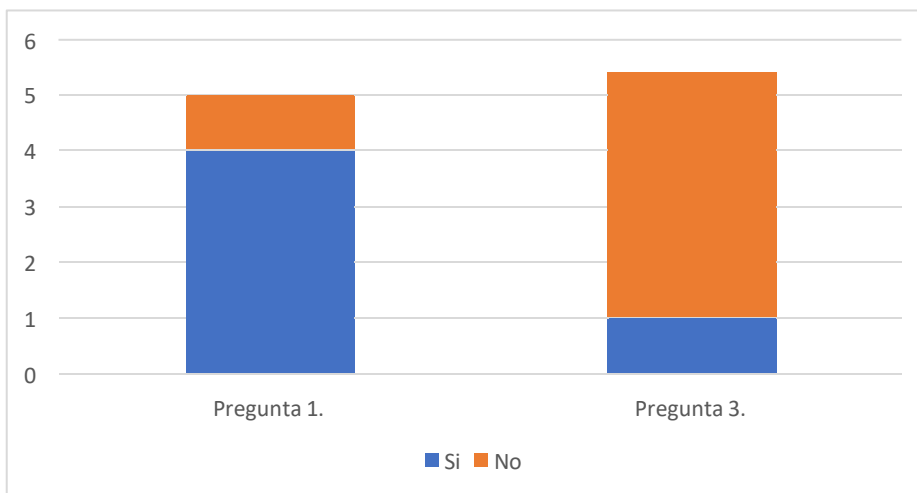
Figura 4.
Sociedad civil.



Fuente: Basado en datos obtenidos por el muestreo.

1.3.1.2. Opinión de la Policía Nacional.

Figura 5.
Policía nacional.

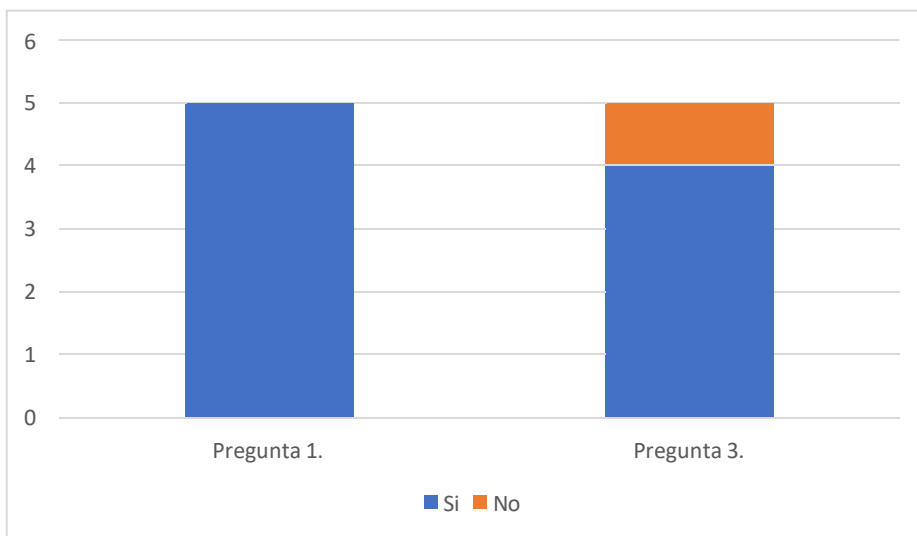


Fuente: Basado en datos obtenidos por el muestreo.

1.3.1.3. Opinión de las Fuerzas Armadas.

Figura 6.

Fuerzas armadas.



Fuente: Basado en datos obtenidos por el muestreo.

Con relación a la pregunta numero dos al ser está una opinión particular de civiles y miembros de las mencionadas instituciones no puede ser medida de manera numérica por lo tanto se dispondrá su lectura en la sección de anexos.

CAPÍTULO 2.

2. LAS ARMAS DE FUEGO Y CUALES SON PERMITIDAS PARA EL USO CIVIL SEGÚN EL DECRETO EJECUTIVO No. 707.

2.1. ¿Qué son las armas de fuego?

La existencia de lo que entendemos como “Un arma” se remonta a la época del Paleolítico donde el hombre como especie en su afán de buscar alimento y seguridad frente a los presentes peligros que existían, por lo que junto con la evolución cognitiva del ser humano se dio a la par la creación de herramientas que pudieran ayudarlo en su supervivencia relacionada con el entorno en el cual vivan, por lo que la materia prima para desarrollarlas eran diferentes tipos de rocas y maderas.

El avance en la manipulación de diferentes materiales para la creación de herramientas de mejor calidad dio paso a que se elaboren a lo que hoy conocemos como armas blancas; cuya finalidad es herir o matar a un ser vivo a una distancia cercana o mejor denominada como distancia “cuerpo a cuerpo” más sin embargo es de mencionar que previo a la existencia de la pólvora ya se utilizaban armas que involucraban el uso de algún tipo de proyectil, estos siendo: el arco y la onda.

El actual concepto de proyectil nos dice “Cuerpo arrojado, especialmente si se lanza con un arma de fuego” (Real Academia Española , 2023). Hemos dejado a un lado la idea de que un proyectil puedes ser un objeto que también puede ser impulsado por otro tipo de mecanismo que no tenga relación alguna con la ignición a base de pólvora y distintos gases, esto nos lleva a mencionar el descubrimiento de la pólvora alrededor del siglo VII y IX en China este compuesto originalmente formado por azufre y carbono dio un nueva perspectiva creativa dirigida a muchas áreas entre ellas la creación de armamento, es algo innegable que las primeras armas de fuego de la historia tienen diseños muy rudimentario no siendo más que mecanismos a base de tubos y maderos que impulsaban a través de la exposición de la pólvora un proyectil.

Según historiadores y de manera comprensible las primeras armas de fuego surgen en la antigua China después de la invención de la pólvora, siendo estos mecanismos muy

escuetos y toscos siendo ejemplo de estos mecanismos el Arcabuz siendo la base para la creación de lo que hoy conocemos como el Mosquete un mecanismo de mano accionado por la combustión de la pólvora que impulsaba por la expansión de gases un proyectil esférico (generalmente de plomo).

En cuanto a la definición de lo que actualmente es considerado como un arma de fuego la Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana nos dice lo siguiente “Las definiciones de las armas dependen no sólo de las diferentes organizaciones...sino del contexto histórico en que fueron formuladas.” (Ávila, Proaño, & Gómez, 2011) Siendo un criterio acertado pues pese a la existencia de un concepto mecánico de lo que son las armas de fuego pues es y será la historia la encargada de darnos un concepto puro y conciso de lo que son pues el uso de las mismas y en qué situación sean empleadas, definirán lo que son.

Al referirnos a un concepto mecánico el enfoque que el mismo nos brinda es acerca del funcionamiento del mecanismo y su funcionalidad en el objeto referido por lo tanto en base a dicha redacción y conforme a lo dicho por Colmenero Gil del Avalle, Jesús “máquina termodinámica destinada a imprimir a una bala una energía de movimiento que les permita desplazarse a distancia, siguiendo directrices preestablecidas, para ceder a un objeto determinado la fuerza suficiente y necesaria para el logro de unos efectos previstos” (Colmenero, 2014) decimos que de manera mecánica el funcionamiento de lo que son las armas de fuego se rige al impacto que tiene la pólvora sobre el proyectil o proyectiles infundiendo a estos cuerpos que se encuentra inmóviles con energía mecánica, convirtiendo a un cuerpo inmóvil en un proyectil.

El concepto que tienen los países, las organizaciones internacionales e incluso los individuos expertos en el área siempre serán diferentes pues los factores sociales, históricos, nacionales e internacionales no pueden ser vistos desde una óptica generalizada tal son los siguientes casos:

La Convención de Naciones Unidas: “Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o réplicas” (Ávila, Proaño, & Gómez, 2011).

La Organización de Estados Americanos: “Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo ... excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX” (Ávila, Proaño, & Gómez, 2011).

Ecuador, DECRETO No. 755 (Reglamento a la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza): Art. 35.- Arma de fuego. – “Arma de fuego es un aparato mecánico letal o menos letal que propulsa un proyectil ... con dirección, sentido y alcance al espacio a alta velocidad, como resultado de la expansión de gases que se produce al deflagrarse la pólvora.” (Ministerio de Defensa , 2023).

La disposición de las definiciones tanto internacionales como nacional tienen similitudes muy notables y relacionables con la definición mecánica de lo que es un arma de fuego, recalando el mecanismo de expulsión del proyectil que sucede por la expansión de los gases inducido por la explosión de la pólvora siendo esta una definición generalizada en los tres conceptos antes mencionados, es indiscutible que los constructos sociales como lo son la historia, la idea mecánica y la ley se convergen para generar un concepto directo y comprensible por la sociedad civil.

Siendo estos objetos susceptibles de evolucionar debemos de entender que existen diferentes tipos de armas de fuego, siendo al igual que su concepto varían según la visión que tiene en los diferentes países o incluso en las diversas organizaciones internacionales, pero una de las variables más significativas para generar una sinnúmero de armas es el paso del tiempo y la necesidad de las naciones por defenderse, más sin embargo debemos referirnos a los diferentes tipos de armamento que el Ecuador considera en su legislación y que existen dentro de su territorio.

De acuerdo con la legislación ecuatoriana las armas de fuego se encuentran categorizadas en dos grupos: las que son netamente para el uso civil y las que son para el uso de los organismos de control social como lo son Policía Nacional y Fuerzas Armadas; dentro del Acuerdo Ministerial No. 145 del año 2023 en el capítulo No. 4 encontramos una clasificación exacta y completa de armas de fuego para el uso civil siendo las siguientes: “Art. 103.- Las armas de defensa personal; Art. 104.- Las armas para uso deportivo; Art.

105.- Las armas para seguridad fija; Art. 106.- Las armas para seguridad móvil. y Art. 107.- Las armas para coleccionistas." siendo de igual forma dentro del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza encontramos la siguiente clasificación según el uso por parte de los diversos organismos de control social "Art. 36.- Clasificación de armas de fuego. - A). Por su sistema de disparo B). Por su letalidad".

2.1.1. Armas de fuego para el uso civil según el Decreto Ejecutivo No 707.

El Decreto Ejecutivo No. 707 por ser el encargado de reformar la legislación permitiendo el porte de armas de fuego para el uso civil después de más de una década, además de tener conocimiento de la amplia variedad de armas, el mismo debería de identificar cuales armas serán permitidas el porte civil, cumplido con la finalidad de que no se creen vacíos legales por parte de los civiles y para que exista una clara diferenciación entre armas para el uso civil y armas para el uso de las entidades encargadas de brindar seguridad y protección a los civiles y por último considerar que el tiempo que ha transcurrido desde la prohibición de este derecho ha sido extenso por lo tanto aparte de la práctica deportiva en la cual se involucra el uso de armas de fuego, el resto de la sociedad civil que quiera hacer uso del mismo debe ser considerada ante los ojos de la ley como "Neófito", siendo así deber de este decreto dictar cuáles serán las armas que podrán ser portadas por los civiles y cuáles serán exclusivas de uso de las fuerzas del orden público.

Siendo derogada dicha prohibición con la finalidad de brindar una mayor seguridad a la sociedad civil y considerando que las armas cuyo porte será permitido tendrán el único fin de brindar defensa para la persona que porte un arma, siendo así destaquemos la idea que un arma que brinde defensa no necesariamente tiene que ser un arma de fuego, estas pueden ser también armas de cualquier índole y es aquí donde el Decreto Ejecutivo No. 707 decreta lo siguiente "Artículo 2.- Se autoriza a las personas naturales el porte y uso de aerosoles de gas pimienta para defensa personal...el comercio que se encuentra autorizado a personas jurídicas ... y a personas naturales previa presentación del récord policial." (Guillermo Lasso. Presidente Constitucional de la República, 2023) siendo este tipo de armas denominadas "armas químicas" las mismas tendrán la validez legal para ser consideradas como un medio de defensa.

Dentro de las disposiciones reformativas del mencionado decreto que tiene lugar sobre el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos por lo tanto debemos hacer mención a la reforma realizada en el artículo 15 del cuerpo normativo, siendo lo siguiente.

Decreto Ejecutivo No. 707 (2023), dicta lo siguiente:

Artículo 15.- Son armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, aquellas utilizadas con el objeto de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional, tales como:

- a) Pistolas superiores a calibre 9mm;
- b) Fusiles y armas automáticas, sin importar calibres;
- c) Los tanques de guerra, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres;
- d) Lanza cohetes, lanzagranadas, bazucas en todos sus calibres;
- e) Granadas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, torpedos, proyectiles y minas;
- f) Granadas de iluminación fumígenas, perforantes o de instrucción;
- g) Armas que lleven dispositivos tipo militar como miras infrarrojas y laséricas; o accesorios como lanzagranadas o silenciadores;
- h) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas; e,
- i) Las demás determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (Guillermo Lasso. Presidente Constitucional de la República, 2023, pág. 7).

Analizando esta reforma lo primero que tenemos que hacer mención es que dichas armas mencionadas serán para uso netamente de fuerzas armadas de esta manera queda prohibido el uso de las mismas tanto para las demás instituciones que brindan protección o hacen uso de armas de fuego y para los civiles, de la misma forma encontramos una prohibición en la parte decretada para los civiles dentro del Artículo 2.- dictando lo siguiente:

Decreto Ejecutivo No. 707 (2023), dicta lo siguiente:

cuyo porcentaje de concentración de capsaicina sea igual o menor a 1.3 %, de un volumen no mayor a 120ml y un alcance no mayor a 10 metros... de mayor concentración y el gas lacrimógeno serán de uso exclusivo...de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. (Guillermo Lasso. Presidente Constitucional de la República, 2023, pág. 5).

Por lo tanto, el decreto si determina un límite para que tipo de armamento puede ser portado por una persona natural y más aún realiza una diferenciación entre organismos de control civil y civiles de esta manera generando un estado de protección para los civiles y para el uso controlado de la fuerza al momento de ser aplicada por alguien que puede desconocer como aplicarla legal y de manera prudente.

Existiendo en la misma disposición reformativa relacionada con el reglamento antes mencionado encontramos la prohibición para porte, tenencia y fabricación de armas artesanales “Artículo 61.1. Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación de armas de fuego artesanal de fabricación nacional, así como la tenencia o porte de las mismas en el país” (Guillermo Lasso. Presidente Constitucional de la República, 2023) cumpliendo está reforma con los estándares de seguridad para evitar incidentes futuros no solamente para los usuarios de este tipo de armas poco seguras sino también para los artesanos involucrados en su desarrollo, esto por las pocas o nulas regulaciones que existe en ese tipo de trabajo artesanal.

Lo último que nos menciona el decreto es acerca de las armas denominadas como “ancestrales” significando la palabra “Ancestral procedente de una tradición muy remota o muy antigua” (Real Academia Española , 2023). Por lo tanto, este tipo de armamento tiene un valor cultural no obstante de acuerdo con la reforma estas podrán ser utilizadas para ciertas actividades según lo dice el decreto “Artículo 61.3.- Autorizar el porte y tenencia de armas ancestrales para actividades de caza y/o supervivencia de pueblos y nacionalidades ancestrales del Ecuador, mismas que se podrán usar exclusivamente en el territorio ancestral.” (Guillermo Lasso. Presidente Constitucional de la República, 2023). Es muy claro lo que nos dice aquí el decreto, lo que son las armas ancestrales serán permitidas, pero con un uso restrictivo dentro de una región delimitada según sea este su origen, de igual

forma que el uso de las mismas está limitado a actividades de carácter recreativo y de supervivencia.

Analizando las partes que componen este decreto se nos es visible que se menciona que tipo de armamento se encuentra prohibido para el uso de civiles, esto no quiere decir que se encuentre correctamente redactado pues como se mencionó antes, lo que hizo este decreto fue que los civiles retomen su derecho a portar armas para su defensa personal, más aún no se debe de considerar a la masa como inexperta en el uso de armas por lo que además de la necesidad de capacitaciones es necesario determinar cuál será el alcance adquisitivo de estas herramientas para una persona natural, se debe considerar que el decreto debe ser claro y conciso en relación a esta disposición tan delicada.

Si bien este decreto se vio aclarado por el Acuerdo Ministerial No. 145 de fecha 14 de abril de 2023 de manera muy exacta y completa, satisfaciendo la necesidad de un aclaramiento para los civiles interesados en hacer uso de este derecho restituido después de trece años de haber sido prohibido por el Decreto Ejecutivo No. 749 de fecha 28 de abril de 2011, pues la incompletitud del Decreto Ejecutivo No. 707 de fecha 1 de abril de 2023 es evidente.

2.1.1.1. Características y criterios para determinar un arma de fuego como de uso civil.

El porte de armas de fuego y de otras denominaciones para el uso civil tendrá que ser visualizado desde el punto de vista en el cual fue aprobado por parte del Decreto Ejecutivo No. 707, esté siendo una herramienta de defensa frente a situaciones de igual o mayor peligro para los civiles que deseen hacer uso de este derecho, una vez ya hemos determinado que la enumeración de las armas permitidas para este fin yace en el Acuerdo Ministerial No. 145 las cuales serán consideradas para la obtención de datos y características vinculadas con la ciencia balísticas.

Podemos determinar los diferentes tipos de armamento que sirvan para defensa personal en dos tipos siendo: "Letales", la letalidad puede encontrarse en cualquier objeto que sea utilizado como herramienta para producir daño físico a una persona o incluso llegar a provocar su muerte con dicho objeto siendo así como hemos analizado podemos decir que por la propulsión de un proyectil de un arma de fuego puede ser considerado como un

objeto letal, siendo de esta forma debemos mencionar que hay calibres de armas de fuego que son de una escala muy poco destructiva; la definición de calibre nos menciona lo siguiente “Calibre nominal es un término general, donde se describe el diámetro del ánima del cañón, del arma antes del corte del rayado de las estrías” (Brigas) causando un daño mínimo a la persona siendo estas categorizadas por la legislación ecuatoriana como no letales; haciendo referencia a este otro tipo de clasificación las “No letales” siendo estas un tipo de armamento específico como se mencionó anteriormente más sin embargo en el Decreto Ejecutivo No. 707 se encuentra mencionado el aerosol pimienta cuyas propiedades hacen que dicha armas química sea considerada como un arma que no puede causar un daño físico grave, ni que pueda llevar a la muerte a un individuo.

Tomemos en consideración el aerosol pimienta que se ubica en la categoría de armas químicas además de ser considerada como tal un arma no letal, este legalizado su porte por decreto en 2023; considerando el compuesto químico denominado Capsaicina ($C_{18}H_{27}NO_3$) siendo un compuesto que se encuentra en vegetales picantes como los chiles, siendo está considerada como un arma no letal pues sus efectos son de carácter disuasivo sobre el atacante, según estudios realizados por la empresa Camping 44 “El gas pimienta causa una serie de síntomas que incluyen ceguera temporal, lagrimeo, ardor, inflamación de las membranas mucosas, tos y dificultad para respirar.”(Voice Brand, 2022) es importante saber que junto con el Taser son consideradas como las armas de defensa personal más prácticas y solicitadas por su uso práctico y no letal.

La clasificación de armas de fuego solamente para su uso en defensa personal dada por la legislación ecuatoriana en el Acuerdo Ministerial No. 145 nos habla de igual manera cuales serán legalmente permitidas en cuanto a su tenencia y su porte, dicho esto se hará mención solo a las que se encuentra permitido su porte en el Ecuador:

Acuerdo Ministerial no. 145 (2023), dicta lo siguiente:

Art. 103.- Las armas de defensa personal, se clasifican en:

3. Armas de fuego letales para porte:

a. Revólveres de calibres iguales o inferiores a .38 pulgadas

b. Pistolas de calibres iguales o inferiores a 9 mm; semiautomáticos, con su alimentadora de fábrica.

4. Armas de fuego no letales para porte:

a. Pistolas calibre 8mm / 9mm o equivalentes

b. Revólveres calibres 9mm /.38 pulgadas o equivalentes. (Ministerio de Defensa, 2023, pág. 58).

Podemos ver que dicho Acuerdo Ministerial confunde en el apartado de revólveres la letalidad de estos pues siendo mencionado el mismo calibre de .38 pulgadas como máximo permitido para porte siendo este mencionado en las categorías de letales y no letales además de entenderse que se puede optar por el porte de revólveres de menor calibre en ambas categorías, lo cual nos deja ver que no existe el debido cuidado en cuanto a la redacción en este acuerdo; una situación que debemos de rescatar es sobre la prohibición del uso de una "alimentadora" con una mayor cadencia de capacidad de balas, está pieza importante siendo que está pieza según su definición "Es el dispositivo de almacenamiento y alimentación de munición de un arma de fuego de repetición, dentro o unido a ella." (United Nations Office on Drugs and Crime, 2020) siendo así este tipo de modificaciones en mencionadas armas más precisamente cuando se hable de pistolas y armas semiautomáticas no serán permitidas su porte en el Ecuador.

Es una disposición muy competente pues la intención que se dio por el Decreto Ejecutivo No. 707 es proporcionar el derecho de porte de armas de fuego con la finalidad de que los ciudadanos puedan protegerse y más no brindar una cantidad de fuerza de fuego que pueda generar una amenaza para los demás ciudadanos y para el mismo usuario de este derecho, por lo tanto es prudente afirmar que este tipo de modificaciones dejarían sin efecto el derecho a la defensa y además de no estar acorde a lo decretado.

En relación a las armas de fuego para la defensa personal debemos mencionar una particularidad, la cual se encuentra prohibido su porte pues sus características la hacen muy robusta y poco práctica al momento de portarla siendo solo permitida su tenencia, estamos hablando de la escopeta mencionada de igual forma dentro del Acuerdo Ministerial No. 145 en el artículo 103 literal a) dentro del cual se hace mención a que solamente su tenencia se encontrara permitida, más sin embargo seguirá siendo considerada como un arma de

defensa personal siempre que se encuentre dentro del rango de calibre permitido siendo de 10GA y 36 GA.

Por lo que hemos podido observar existen una serie de características como lo son el calibre, la versatilidad y por supuesto el grado de letalidad que dichas armas deben de cumplir para que su porte cumpla con la finalidad brindar seguridad a los ciudadanos y que no lleguen a ser considerados como una amenaza, es este motivo por el cual la escopeta no puede ser portada pues no llegaría a cumplir con las características mencionadas, además de no solamente referirse estas armas de fuego en su composición estándar; si no al uso de modificaciones que aumenten su cadencia de tiro y demás características quedaran prohibidas para el uso civil, revisando los criterios tomados con relación a la letalidad podemos mencionar que no existe una precisión en la redacción normativa pues no existe una claridad en relación a las características de calibre que se han mencionado, de esta manera pudiendo generar una laguna legal y la confusión de los civiles; degenerando la finalidad por la cual se ha dispuesto que el derecho al libre porte de armas de fuego regrese a la legislación ecuatoriana.

CAPÍTULO 3.

3. CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA ANTIJURIDICIDAD.

3.1. La antijuridicidad y las causas de exclusión en la doctrina y en la norma.

Edgardo Alberto Donna, (2010) acerca de las causas de justificación.

Las causas de justificación no son otra cosa que “metanormas” que viene a regular la colisión entre bienes jurídicos que se encuentran en conflicto entre sí ...por eso se ha podido afirmar que las causas de justificación son normas autónomas y de permisión que actúan de manera independiente de las normas de conducta...la consecuencia de esto es que la norma de conducta se halla limitada, en el sentido de que el deber de proteger la vida, decae cuando el ordenamiento permite una lesión. (Donna, 2010, pág. 37).

Para hablar de la antijuridicidad dentro de la rama del derecho penal primero debemos de referirnos a la teoría del delito; dicho de manera muy concreta lo que se conoce como teoría del delito es la encargada de estudiar todos los precedentes de hecho y de derecho dentro de un presunto delito; para ello la teoría del delito propone la existencia de los siguientes elementos: La conducta o acto, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (diferentes doctrinarios añaden más elementos más sin embargo estos son la base para determinar la existencia o inexistencia de un delito) una vez que se verifique que el acto o actos cometidos cumplan con estos elementos podrá ser catalogado como un delito o no.

Por otro lado, debemos de igual manera referirnos al concepto del bien jurídico protegido, parafraseando a lo que nos dice Fausto Rodrigo Carrión “Entendemos al bien jurídico protegido a los bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro del estado y que se encuentran amparados por el derecho” (Carrion, 2020) ahora bien como se nos instruye existe una variedad de estos bienes siendo uno de ellos y el más conocido la integridad de la vida de un ser humano tanto física como psicológica o la integridad de los bienes privados de una persona, la existencia de esta variedad se debe a la variedad de

delitos que existen tipificados dentro de la legislación además de permitir el aumento de dichos bienes pues el crecimiento de una sociedad no puede ser detenida.

Siendo considerada como un elemento esencial dentro de la teoría del delito, la antijuridicidad dentro de la legislación ecuatoriana se describe de la siguiente manera dentro del Código Orgánico Integral Penal “Art 29.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” delimitado el concepto nacional que percibe nuestra legislación decimos que al momento que se suscita dicha conducta de este tipo debe de cumplir dichas condiciones, pudiendo ser estas de manera simultánea o de manera individual, el código es claro en ese sentido siempre y cuando el bien jurídico protegido se vea afectada de manera negativa mencionado conducta será considerada como antijurídica.

Alfonso Reyes Echandía, (1989) nos plante la siguiente definición:

Cuando un determinado comportamiento humano encuadra plenamente en la amplia descripción que del hace el legislador, dicese que la conducta es típica; cumplida esa fase propedéutica el juez debe indagar, mediante juicio de valor, se al propio tiempo ella lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el interés jurídico que el Estado pretende tutelar; si la conclusión es positiva, la conducta enjuiciada, además de típica, es antijurídica. (Echandía, 1989, pág. 12).

Fácilmente podemos denotar que existe una diferencia que separa a la definición legal y a la definición doctrina, siendo que en ningún momento la definición legal nos dice que se necesitar de la intervención de un juez para que determine si la conducta cometida sea antijurídica, más sin embargo si es que la misma engloba todo lo legislado seguirá siendo está una conducta típica, podemos decir que dentro de nuestra legislación se dispuso está definición con la finalidad de agilizar la aplicación de la justicia.

Como bien sabemos la ciencia del derecho es de carácter social estando predispuesta su evolución a los avances sociales que suceden en un espacio y tiempo determinado, siendo así no podemos cegarnos a la idea de que ciertas teorías mantendrán fuerza en todo tiempo y en todo lugar; por lo que siendo de esta manera aún se mantiene varias teorías doctrinarias acerca del concepto de lo que es considerado como una conducta

antijurídica, siendo las dos más rescatables las siguientes: 1). El concepto extralegal de lo antijurídico (Mayer) y 2). El concepto legal de lo antijurídico.

Analicemos el significado de la palabra "extralegal" para poder comprender lo planteado por dicha teoría "Que no está regula o previsto en una ley." (Real Academia Española , 2023) en términos legales dicha palabra se nos define como "fuera de la ley" para comprender esta disposición debemos comprender lo que nos dice Mayer "Afirma que lo antijurídico implica violación de lo que él denomina las "normas de cultura""conjunto de mandatos y prohibiciones que, derivadas de la moral, la religión o la costumbre, crean un modo de sentir, de pensar y regulan la vida"" (Echandía, 1989) lo que nos dice es que la conducta antijurídica debe ser basada en estas normas de cultura, siendo la antítesis de las disposiciones legales.

El concepto legal de lo antijurídico, es lógico pensar que esta teoría dispone todo lo contrario a lo dicho por Mayer, por lo tanto la teoría legal nos dice lo siguientes "entiende que el fenómeno puede darse a partir de la existencia de un ordenamiento jurídico cuya transgresión constituiría la esencia de lo antijurídico" (Echandía, 1989) siendo esta disposición planteada en relación a lo que se encuentra legislado, dentro de lo cual se comprende la incorporación de los bienes jurídicos que son resguardados por el mismo ordenamiento jurídico.

Comparando mencionadas teorías doctrinarias y relacionándola con nuestra actualidad legal, recalquemos lo que nos menciona Mayer en lo que denomina como "normas de cultura" siendo una recopilación de reglas creadas por la costumbre, por el dogma religioso y por la moral; podemos analizar este constructo de normas desde dos ópticas diferentes la primera siendo estrictamente en países o sociedades que dispongan la legislación de leyes con una simbiosis o relación directa con sus dogmas religiosos para la supervisión de la conducta civil y siendo como segunda óptica aquellos países y o sociedades que han logrado separar el poder ejercido por las diferentes religiones del estado convirtiendo a este último en el encargado de legislar normativa para la regulación de los comportamientos civiles, podemos observar una gran incongruencia en estas "normas de cultura" siendo que la rigidez que caracteriza a este copilado reglas, ahora bien, si vemos a todos los individuos que habitan nuestro planeta como una sola masa o ente y su rapidez en

su aprendizaje y su constante evolución como un solo organismo; decimos que un solo cambio en su comportamiento incitara a que todo el organismo como tal evolucione, es evidente que dicho cambio no podrá suceder en un tiempo muy reducido y que existirán ciertos impedimentos para el mismo más sin embargo dicho cambio podrá generar influencia de una manera indirecta para las partes que generen resistencia a él; volviendo de esta manera que ciertas conductas no puedan ser determinadas como antijurídicas a pesar de que las mismas lesionen bienes jurídicos protegidos.

Analizando el concepto legal de lo antijurídico el cual nos dice que la existencia de este tipo de conductas se deberá a su existencia en un ordenamiento jurídico, siendo en el caso del Ecuador la existencia de este tipo de conductas se encuentra legislado en el Código Orgánico Integral Penal, decimos entonces que la conducta antijurídica en base a esta doctrina existe dentro de la legislación ecuatoriana; siendo esta una teoría doctrinaria práctica pues se enfoca en las legislaciones particulares de cada país y sus diferentes situaciones sociales de esta forma las conductas civiles podrán ser controladas de manera particularizada y más eficaz, siendo así pues una norma legal tiene su principal superioridad sobre la moral, el dogma y la costumbre es su versatilidad al ser aplicada en tiempos presentes.

La exclusión de la conducta antijurídica, existe cuando dentro de una determinada situación una persona pueda actuar para defender su derecho o de una tercera persona en contra del individuo o individuos que estén amenazando o lesionando un bien jurídico protegido; según la legislación ecuatoriana “Art.- 30. No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa... cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal, debidamente comprobados”. Dichas situaciones deben de ser comprobadas como nos menciona este cuerpo normativo para que de esta manera sean validas y consideradas como causas de exclusión de la antijuridicidad; ahora como se puede visualizar el estado de necesidad y la legítima defensa por su misma naturaleza podrán ser aplicadas por cualquier individuo que se encuentre en una situación de peligro; más sin embargo la orden legítima y expresada por autoridad competente y el deber legal siendo estas dos situaciones solo aplicables para miembros de los distintos organismos encargados

de resguardar la seguridad de los ciudadanos y en estrictas situaciones cuando un autoridad ordene que se realice determina acción pudiendo a un civil.

3.2. La legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad.

Si descomponemos de forma lingüística las dos palabras que comprende esta figura jurídica serían: legítimo y defensa; comprendamos el concepto de lo "legítimo" "Conforme a las leyes" (Real Academia Española, 2023), la complejidad del significado de la palabra "defensa" es comprensible pues este estado no solamente es atribuible al ser humano no es algo que como especie sea particularmente nuestro, todo lo contrario este instinto está plasmado en a todos los seres vivos, Orlando Gómez López define a el estado de defensa como "un fenómeno común en la vida animal...que busca mantener las condiciones de vida. El hombre no defiende solo la vida si no las condiciones más vitales que le faciliten la existencia" (Gómez, 1991).

Plenamente comprendido las definiciones de dichas palabras debemos observar su convergencia para conformar esta figura legal, entonces podríamos afirmar que en una situación que se vea vulnerada la vida o cualquier derecho que beneficie o facilite la vida de una persona, la víctima a quien se le vea afectada podrá reaccionar de manera instintiva en defensa de estos bienes jurídicos protegidos y por sus actos siempre que se determine que se actuó en un estado de vulnerabilidad el ordenamiento jurídico condonara dicha conducta típica y antijurídica cometida por la víctima en contra de su agresor siempre que se vea que dicho actuar fue por defensa de un derecho propio o de un tercero.

Existiendo diferentes jurisdicciones debemos acudir a la doctrina para observar lo que comprende esta figura jurídica antes de adentrarnos a lo que nos dice nuestra ley acerca de dicha figura jurídica, sus elementos y su funcionamiento que deben de cumplirse para que exista la legitimada al momento de defenderse: Según Soler (1989; citado en Reyes) nos indica lo siguiente "reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada" (Echandía, 1989) dicha definición doctrinara a más de manifestar su concepto Soler manifiesta los elementos que deben de cumplirse para que pueda existir la legítima defensa, dichos elementos están conformados por:

- A. Agresión actual e injusta.
- B. Ataque a un derecho propio o ajeno.

- C. Necesidad de defensa, y
- D. Proporcionalidad entre agresión y reacción.

Viéndose cumplidos estos requisitos por parte de la víctima y el victimario se verá validado el comportamiento de defensa y conforme a la doctrina se determina el actuar defensivo por parte de la víctima se verá legitimado, más sin embargo debemos considerar que el último requisito de la legítima defensa es un punto crucial para determinar la legitimidad de este acto siendo a su vez el más difícil de demostrar, su importancia radica en que si no existe una relativa proporcionalidad mencionada figura jurídica podría mutar en una conducta típica y antijurídica convirtiendo a la víctima en posible victimario.

Adentrándonos en la legislación ecuatoriana dentro del Código Orgánico Integral Penal se nos indica lo siguiente acerca de la legítima defensa “Art. 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad. - No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.” siendo de así que la ley penal ecuatoriana reconoce a esta figura como una causa de exclusión de una conducta antijurídica; de esta misma forma dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos relacionado con la legítima defensa: su definición, sus elementos y el exceso en las causales exclusión de antijuridicidad.

El ordenamiento legal ecuatoriano de conformidad por lo dicho en el Código Orgánico Integral Penal nos define a la legítima defensa de la siguiente forma “Art. 33.- Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno.” siendo muy claro en su definición aquí de igual forma que dentro de la doctrina podemos denotar que esta figura solo será aplicable cuando se vean violentados derechos propios o ajenos, debemos de comprender que esta figura se apega mucho a las definiciones lingüísticas que poseen las palabras que la componen por lo tanto no existen diferencias notorias con las definiciones doctrinarias, manteniendo una definición casi exacta.

En el Ecuador esta figura posee los siguientes elementos de igual forma son enumerado por la ley penal dentro del mismo artículo antes mencionado, siendo los siguientes:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Evidenciamos que aquí yace una clara diferenciación con la doctrina, omitiendo la proporcionalidad que debe de existir al momento de la defensa, llegando a ser esta una muy grave omisión para la resolución de este tipo de casos en los juzgados, pues como se mencionó anteriormente la proporcionalidad puede llegar a marcar una clara diferencia en cualquier situación en la cual se incurra en una conducta antijurídica e incluso pudiendo llegar a convertirse una situación de legítima defensa en cualquier otro delito y degenerando a la víctima en victimario, por lo tanto dentro de la legislación al no reconocer este elemento esencial entorpece la aplicación de esta figura y el desarrollo de cualquier proceso en el cual se vea involucrada.

Retomando el elemento de la proporcionalidad, el código nos presenta el exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad siendo esto “Art. 31. La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.” podría esto llegar a ser un intento por parte del legislador de introducir a la proporcionalidad como un apartado de los elementos que conforma la legítima defensa, más sin embargo este artículo más nos deja dudas acerca de cuáles son los “límites” que en el mismo se menciona; al no determinarse cuáles son los límites de esta causa de exclusión, la determinación de los mismos quedará a criterio de los jueces que tengan conocimiento del proceso; el funcionamiento de esta figura dentro del país en nuestra actualidad es un poco desafiante pues al no existir límites definidos, el juzgador no podrá determinar la existencia de una debida proporcionalidad dando paso a que pueda degenerar en otro tipo de conducta antijurídica.

3.2.1. Principales elementos que comprende la legítima defensa.

Consideremos los siguientes elementos a analizar estos serán tanto doctrinarios como los enumerados por nuestra legislación y a su vez serán abordados en el siguiente orden dispuesto.

1. Elementos objetivos.
2. Agresión actual e ilegítima.

3. Necesidad racional de la defensa.
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.
5. La proporcionalidad del acto de la defensa como elemento de la legítima defensa.
6. Elementos subjetivos.

Elementos objetivos: Debemos de comprender que los elementos objetivos son una pluralidad de elementos dispuestos por las legislaciones particulares de cada país y además en casos particulares llegan a formar parte de estas agrupaciones elementos dispuestos en la doctrina, el Doctor Juan Carlos Salazar nos indica lo siguientes referente a dichos elementos “Para justificar un acto típico es requerimiento básico que se evidencien los presupuestos objetivos de la situación justificante” (Salazar, 2021). he aquí su importancia no solo para la legítima defensa sino para toda causa de justificación.

De esta manera los elementos enumerados por nuestra legislación los elementos indicados en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal siendo los siguientes: Agresión actual e ilegítima, Necesidad racional de la defensa, Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho y además de su importancia en la doctrina la proporcionalidad del acto de la defensa como elemento de la legítima defensa.

Agresión actual e ilegítima: Agresión “Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño” (Real Academia Española , 2023) al referirnos a este elemento el significado de esta palabra pierde en gran parte su connotación, pues no solo hablamos de agresión al existir un daño como tal a la integridad física siendo en este caso de un bien jurídico protegido, la agresión es todo acto en el cual el bien jurídico protegido se vea en riesgo de ser afectado o cuando pueda existir daños físicos o amenazas al mismo; por lo tanto, el significado de la palabra no comprende en su totalidad lo que dicho elemento expresa.

Al referirnos a la actualidad de la agresión debemos de comprender que no puede existir legítima defensa sin agresión, por lo tanto, una persona no puede defenderse frente a una situación que ya paso o que esta por pasar, pues siendo de este modo deja de ser legítima defensa y puede mutar en un delito; la ilegitimidad del acto de agresión, el Doctor.

Juan Carlos Salazar nos indica “la característica de la agresión presupone entonces una conducta típica dolosa de un tercero en perjuicio de un derecho propio o de otro” (Salazar, 2021), por lo que todo acto que busque vulnerar o vulnere un bien jurídico protegido es considerado como un acto antijurídico.

Necesidad racional de la defensa: Basándonos desde la deconstrucción de la defensa y está a su vez al ser un mecanismo inherente a los instintos humanos, es obvio que por su naturaleza es algo lo cual no puede ser racionalmente controlado por el ser humano; más sin embargo podemos referirnos a la necesidad racional dentro de la situación surgida cuando la aplicación de cualquier medio defensivo en contra del atacante sea el único mecanismo idóneo para frenar o finalizar la agresión surgida en contra de la víctima; podemos decir que la racionalización de la defensa está ligada a la magnitud y el estado de la situación.

Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho: El abogado Gerson Vidal nos indica “En todo caso, no se podrá alegar legítima defensa cuando el defensor hubiera provocado al agresor para actuar ilegítimamente.” Es razonable que para que la defensa llegue a ser considerada como legítima debe de existir la ausencia de provocación por parte de la víctima hacia el agresor; más sin embargo este elemento y su composición lingüística posee la palabra “suficiente” indicándonos según la legislación que si puede haber una ligera provocación; con esto el legislador nos indica que el acto de provocación debe de ser muy cauto y que el acto de agresión resultado del acto previo tiene que ser totalmente lesivo contra el bien jurídico protegido de la parte quien actúa en defensa de sus derechos.

Proporcionalidad de la defensa: Doctrinariamente al referirnos a este elemento podemos hablar de varios caracteres que podrían existir en una situación que involucre un agresor y un agredido que haga uso de su derecho a la legítima defensa siendo los siguientes: la misma situación en la cual es necesaria la defensa de un derecho propio o ajeno, los medios que se están empleando para la defensa (armas u otros objetos que puedan producir daño físico temporal o permanente) y al exceso de la defensa; dichos caracteres en este elemento pueden llegar a ser indispensables para verificar si el acto defensivo muto y se convirtió en un acto típico, la acción de defensa frente a una agresión

debe de ser proporcionada a la forma en la cual se está cometiendo dicha agresión, dicho elemento encontramos su idea plasmada en la legislación ecuatoriana en el artículo 31 del Código Orgánico Integral Penal “Exceso en las causas de exclusión de la antijuridicidad.- La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida en un tercio de la mínima prevista en el respectivo tipo penal.” la idea de no exacerbar el daño provocado por el agresor e infringirlo contra él es una idea arcaica de lo que representa el derecho.

Elementos subjetivos: Al contrario que los elementos objetivos un elemento subjetivo puede y a la vez no ser una pluralidad de elementos, dicha subjetividad en estos elementos nos lleva a pensar en los caso o situación que puedan llegar a darse para ser consideradas como causas de justificación; de igual forma aquí la responsabilidad no recae en la normativa estas situaciones recaen en el acto cognitivo del ser humano para actuar de una determina manera frente a estas, por lo tanto siendo el caso en la legitima defensa siendo una situación en la cual no requiera de actuar de manera defensiva frente a otra persona, el presunto actuar defensivo llegaría a ser un posible acto típico; siendo el caso contrario donde sea claro el actuar doloso de una persona frente a otra la situación tornaría en agresor y victima dándole la posibilidad a la victima de reconocer dicha situación como tal para actuar de manera legitima en defensa de sus derecho o de un tercero.

3.2.1.1. Aplicación de la legítima defensa frente al Decreto Ejecutivo No. 707.

Consideremos la definición de “mecanismo” “conjunto de las partes de una maquina en su disposición adecuada” (Real Academia Española , 2023), conjunto a esto podemos decir que la legitima defensa es el mecanismo legal que legitima el actuar defensivo de un individuo en determinadas situaciones, siendo sus elementos determinados por la legislación parte indispensable para que este mecanismo pueda funcionar de manera adecuada; visto de esta forma seria correcto afirmar que lo que se nos indica el Decreto Ejecutivo No. 707 es nada más que una “herramienta” más no parte de este mecanismo.

Este “mecanismo legal” convive con dicha “herramienta” en una etapa social de vulneración a derechos, intereses y bienes jurídicos protegidos, para lo cual el estado ha considerado a está “herramienta” como parte de la evolución legal y un posible impulso para la legitima defensa, lo cual visito desde la perspectiva legal es una disposición

coherente pues el uso de armas de fuego con propósitos defensivos está permitido y siendo así que la única forma que los civiles podrán hacer uso de las mismas sería bajo un estado de necesidad de defensa siendo esta un cobijada legalmente por la legítima defensa y el Decreto Ejecutivo No. 707 teniendo como resultado la legitimación del actuar defensivo con armas de fuego por los civiles.

La legítima defensa como se observó con anterioridad está compuesta por ciertos elementos que al ser comprobados todos se conforma como tal esta figura jurídica, dentro del Código Orgánico Integral Penal, dentro del artículo en el cual se encuentra esta figura jurídica en ninguna parte se nos indica la prohibición de armas u objetos que puedan fungir como elementos dañinos, lo que nos indica el legislador es que siempre que se cumplan los elementos dispuestos se podrá utilizar cualquier medio (arma u objeto) con la finalidad defensiva; siendo la ausencia de dicha prohibición aprovechada por el mismo decreto para implementar el uso de armas de fuego como un beneficio para la defensa.

Más ahora con el levantamiento de la prohibición del uso de armas de fuego podemos observar claramente que la ausencia de la proporcionalidad de la defensa como elemento necesario para la legítima defensa es un error muy lamentable en nuestra actual legislación, siendo de esta forma como se conforma la principal falencia en relación a la aplicación de esta figura y a su correlación con este decreto, ya que podrían llegar a darse situaciones las cuales lleguen a cumplir con los elementos que se enumeran en el artículo 33 y a su vez llegar a generar una desproporcionalidad en relación a la defensa y al ataque; conduciendo de esta manera a que se vea vulnerada la integridad física del atacante o incluso llegar a atentar contra la vida del mismo.

Es lógico pensar que es necesaria la intervención de los legisladores para reformar dichos inconvenientes legales en relación a la legítima defensa para que esta no pueda llegar a ser utilizada como una excusa para causar un daño físico por arma de fuego a cualquier persona, además de disponer límites para el uso civil de armas de fuego no en relación a una herramienta que facilite la defensa, sin embargo si en relación a un actuar prudente, disponiendo un reglamento para el uso prudente de armas de fuego exclusivo para el uso civil.

No solamente tenemos que visualizar la perspectiva legal, pues el accionar defensivo depende mucho del estado en el que se encuentra la sociedad; siendo de esta forma la imprudencia de considerar que la sociedad civil ecuatoriana es competente para el uso de armas de fuego como una herramienta defensiva roza la irracionalidad por parte del estado, siendo que el ciudadano promedio no posee conocimiento de uso y preparación alguna para estos tipos de artefactos dando paso a que se genere un estado de indefensión no solo para el usuario del arma de fuego sino para todos los que le rodean.

Hablemos del uso como tal, el uso clave del arma fuego que es el expulsar un proyectil a través del cañón de la misma desde 300 a 1.000 metros por segundo, esto convierte a la trayectoria de la bala en algo sumamente difícil de controlar dejando a un grupo minúsculo de la población civil (deportistas) a los únicos competentes de utilizar de manera correcta la trayectoria para no provocar una lesión permanente o una muerte innecesaria, hablando de la trayectoria errática que poseen estas herramientas los puntos vitales de una persona que pueden ser afectados por un individuo no capacitado y en una situación de tensión elevada, elevan la probabilidad de impactar en un punto vital de individuo pudiendo llegar a causar un daño permanente o su muerte.

La psicología de los individuos que quieran hacer uso de esta "herramienta" que permite el Decreto Ejecutivo No. 707 también es algo muy delicado de analizar y que dentro del sistema que tenemos que no aplican de manera apropiada cierto tipo de estudios eleva la dificultad de analizar de una manera profunda el estado mental de un individuo, pudiendo de esta forma darle la acreditación psicológica necesaria para el permiso a una persona que no se encuentre en sus capacidades cognitivas y de la misma forma creando un riesgo para el individuo como tal y para el círculo interno de este individuo.

La preparación de un civil para que sea competente para el uso de armas de fuego es una situación que no posee la sociedad ecuatoriana, pues la técnica correcta para manipular el arma incluso en los detalles más pequeños como limpiarla y darle mantenimiento como en el accionar de su mecanismo para realizar un disparo; estas van a ser situaciones en las cuales el individuo va a tener que manipular dicho objeto con mucha precisión para no generar daño tanto para sí mismo como a una persona inocente, por la falta de cultura en

temas armamentísticos que poseemos como sociedad civil ecuatoriana no está en su mayoría cualificado para manipular estos instrumentos de manera correcta.

No cabe la menor duda que desde un punto de vista legal se necesitan reformas en la legítima defensa y limitaciones para el uso de armas de fuego como medio defensivo y es algo que por su complejidad y su peso en la sociedad se van a observar una serie de cambios legales y reglamentarios para la convivencia civil adecuada y pacífica; siendo un ejemplo la prohibición de ingreso de armas de fuego en instituciones públicas e instituciones de aglomeración social, para lo cual sería un buen mecanismo la instalación de detectores de metales funcionales en dichas instituciones, como se mencionó con anterioridad la aplicación de un reglamento que regule el uso adecuado de armas de fuego exclusivo para el uso civil; sería esta una medida legal adecuada a considerar a futuro.

Al referirnos en relación a la sociedad civil es innegable que la medida de este decreto antes de fomentar la defensa a través del uso de armas de fuego por una decisión irresponsable del estado está elevando los índices de inseguridad, por lo mismo decimos que como población civil en su mayoría no somos competentes para manipular estos artefactos, no tenemos la preparación adecuada y por lo tanto no sabemos cómo utilizarlos de manera prudente; además de vivir en un país donde reina la violencia y en las personas viven con miedo, no podemos ligar el miedo al uso de artefactos que se pueden volverse en nuestra contra pues el impulso de reaccionar de manera defensiva frente a una situación donde se encuentren vulnerados derechos propios o ajenos debe ser de manera calmada y fría, en otras palabras racionalizada, respetando los elementos de la legítima defensa, en palabras del Doctor Edgardo Donna aquí es donde esta disposición gubernamental llega a ser un "metanorma" pues con el permiso de porte de armas de fuego se nos está permitiendo que el ciudadano promedio pueda llegar a portar una arma siendo este un artefacto diseñado para causar un daño físico significativo y la posible muerte de un individuo.

CAPÍTULO 4.

4. REGULACIÓN NORMATIVA Y EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO PARA EL USO CIVIL, ¿UNA RESPUESTA PARA LA INSEGURIDAD?

4.1. Evolución de la regulación normativa en relación al porte y tenencia de armas de fuego.

Debemos de entender que tras la legalización del porte de armas de fuego para el uso defensivo por el Decreto Ejecutivo No 707, es lógico que las disposiciones normativas se verán reformadas para el uso apropiado de este derecho; por lo tanto, para visualizar cuales han sido los cuerpos normativos susceptibles de reformas y cuáles serán derogadas tenemos que acudir a las disposiciones reformativas y a las disposiciones derogatorias de mencionado decreto siendo estas dispuestas para los siguientes cuerpos normativos:

Disposiciones reformativas:

Primera. - Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos.

Segunda. - Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada.

Disposiciones derogatorias:

Primer. - Deróguese el Decreto No. 749 de 28 de abril de 2011.

Segundo. – Deróguese todo instrumento de carácter normativo de igual o menor jerarquía que contradiga lo dispuesto por el presente Decreto.

Es evidente que por el carácter de este Decreto se iba a disponer una serie de cambios reformativos a todo cuerpo normativo encargado de regular el uso legítimo de armas de fuego y de otras categorías y de igual forma en cuanto a seguridad y vigilancia de forma privada pues la intención de este Decreto es brindar la permisibilidad para el porte y uso de armas de fuego para los civiles solo como un medio defensivo; en cuanto a las disposiciones derogatorias estas solamente tiene fines logísticos para que lo decretado

llegue a ser aplicado sin ninguna interrupción legal aplicada en este caso por el Decreto Ejecutivo No. 749.

Por lo que podemos afirmar en cuanto a una evolución normativa en una situación reformativa podemos decir que si existe y a su vez está manifestado en este Decreto, siendo de una manera clara en relación al porte de armas por los civiles los manifestado en la disposición reformativa está limitada a los reglamentos antes mencionados, más sin embargo debemos ser claros y manifestar que esta situación reformativa debe ser aplicada en un cuerpo normativo de mayor jerarquía siendo de manera preferible que se encuentre reformado el Código Orgánico Integral Penal en cuanto al porte de armas; como dijimos con anterioridad el Decreto No. 707 solo deroga lo dispuesto por el Decreto No. 749 esto solo para cumplir con la finalidad de que el porte de armas por los civiles no se vea limitado o frenado por disposiciones que pueden chocar o generar un conflicto de intereses, siendo de esta misma manera se nos indica que toda ley o reglamento que impida el avance de este derecho será derogado, siendo práctico una parte del concepto evolutivo es eliminar de raíz lo que nos impide avanzar.

No podemos negar que este Decreto impulso al Ecuador ante una evolución legal importante pues la seguridad y la defensa de los ciudadanos no es algo que se pueda tomar a la ligera, siendo este punto algo crucial para el mismo Decreto pues su objetivo es ese, utilizar este medio o mecanismo solamente para fomentar o fortalecer la defensa del ciudadanos particular y siendo que esta misma situación impulse la seguridad de la sociedad civil, siendo el punto primordial de esta evolución legal, la misma debe de ser llevada con mucha cautela y diligencia para que la probabilidad de crear vacíos legales sea lo más reducida posible.

Siendo que es mencionado que cuerpos normativos serán reformados no podemos negar la ausencia de algo muy importante y debemos de retomar lo dicho con anterioridad; siendo que el uso de armas por los civiles es algo muy delicado las reformas realizadas no solo deben de hacer relación a los que nos indica un reglamento pues su validez jerárquica se ve comprometida ante otros cuerpos normativos; por lo tanto debe de existir una mención en el Decreto sobre el uso de estas herramientas y la conducta penal que puede

existir al momento de su uso, siendo necesaria la mención de una reforma del Código Orgánico Integral Penal en el Decreto Ejecutivo No. 707.

4.1.1. Análisis del Código Orgánico Integral Penal y su relación con el Decreto Ejecutivo No. 707.

No solamente observaremos que nos indica el Código Orgánico Integral Penal referente al porte y tenencia de armas de fuego, de igual forma observaremos si es que se ha dado paso a una reforma para este mismo tema posterior a la fecha 1 de abril de 2023 (fecha la cual se firmó el Decreto Ejecutivo No. 707); puntualizando estas dos situaciones podremos otorgar una crítica u observación acerca del porte y tenencia de armas de fuego dentro del Código Orgánico Integral Penal y a su vez determinar su claridad para el ciudadano ecuatoriano promedio.

En relación directa con el porte y tenencia de armas de fuego para el uso civil este cuerpo normativo si nos indica dos artículos que vale la pena recalcar para su clara comprensión:

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 360.- Tenencia y porte no autorizado de armas. – La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal...la persona que, adquiriendo de manera lícita un arma un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de autoridad competente del Estado será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida...la persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Primero debemos de diferenciar entre la tenencia de un arma de fuego y su porte, el Ministerio de Defensa Nacional del Ecuador nos indica lo siguiente en relación a la tenencia “Cuando una persona tiene un arma en un lugar fijo, pero no la lleva consigo todo el tiempo” (Defensa, 2023) y siendo que el porte de armas ya se nos es indicado por este código debemos de hacer énfasis en la autorización de autoridad competente según se nos

indica en este artículo, siendo esta situación de suma importancia, pues en la ausencia de esta el individuo que se encuentre en tenencia o porte será sancionado por privación de libertad; siendo de esta forma que dicho artículo nos dicta la limitación de esta figura para que el individuo no cometa una conducta típica y antijurídica.

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 361.- Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados. – La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente... será sancionada con una pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas...tengan alteraciones o modificaciones respecto a su condición original que incrementen su letalidad.

La primera parte de este artículo está condicionado o ligado de manera parcial al tráfico de armas de fuego pues nos habla de la posibilidad de una comercialización siendo este un impulsor para el mercado negro de armas, en conformidad con la segunda parte del mismo artículo se nos es más evidente el objetivo del mismo; siendo el impedimento por parte del código para el uso de armas extremadamente letales para los civiles.

Concluyendo este análisis y por lo visto en la primera parte de este capítulo, podemos percatarnos de la ausencia de una reforma directa emitida por el Decreto Ejecutivo No. 707 con relación al Código Orgánico Integral Penal; pues siendo este primero firmado en fecha 1 de abril de 2023 y siendo la última reforma de este código en fecha 29 de marzo de 2023, podemos decir que no existe una relación marcada con entre estos; más sin embargo la necesidad de una delimitación normativa no es necesaria pues por parte de este código se ve regulado de manera correcta y concreta el tema de porte y tenencia de armas de fuego para los civiles.

4.1.2. Análisis del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos y su relación con el Decreto Ejecutivo No. 707.

Observaremos que es lo que nos indica la Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos en relación a la tenencia y porte de armas de fuego para el uso civil, igualmente se considerara lo mencionado en las disposiciones reformativas del Decreto Ejecutivo No. 707, sin embargo, solo se buscara analizar lo dicho acerca de porte y tenencia de armas de fuego por parte de personas naturales y una mención sobre las armas de fuego que se encuentran prohibidas para la sociedad civil.

Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, en relación al porte y tenencia de armas de fuego para la sociedad civil:

Art.77.- Las personas naturales podrán obtener permisos para portar un arma para su defensa personal...Las personas naturales que hayan obtenido el respectivo permiso para defensa personal podrán portar, con el arma autorizada, hasta el número de cartuchos correspondientes a la capacidad máxima de una alimentadora.

Art.84.- Los permisos para porte o tenencia de armas de fuego para personas naturales y jurídicas tendrán una validez de dos y cinco años respectivamente, y para su renovación, y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento y lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial que el Ministerio de Defensa emita para el efecto.

- a) Cumplir al menos 25 años de edad;
- b) Certificado de la prueba psicológica emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- c) Certificado de destreza en el manejo y uso del arma emitido por el Ministerio de Defensa Nacional;
- d) No haber sido sentenciado con sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito:
- e) No registrar antecedentes de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;

- f) Certificado de superar el examen toxicológico, que determine que la persona no ingiere sustancias sujetas a fiscalización o no es alcohólica, emitido por el Ministerio de Salud Pública;
- g) Las demás que establezca el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para el efecto.

El artículo 77 reformado de este reglamento es muy claro, pues en relación de permiso de porte y tenencia de armas nos indica, que cualquier persona natural cuyo objetivo sea la búsqueda de seguridad y o defensa podrá obtener mencionado permiso siempre y cuando cumpla con los requisitos dictados por el artículo 84, de esta misma manera el artículo 77 nos habla acerca de la capacidad máxima de balas o cartuchos que puede llegar a portar un civil, siendo esta particularidad encargada de enfatizar el objetivo principal del Decreto No. 707; siendo este la búsqueda de la seguridad y defensa del individuo particular.

El artículo 84 es muy puntal en los temas que este nos dicta, no obstante podemos decir que en el numeral e) debería de generalizarse los registros de violencia pues la mujer y los miembros del núcleo familiar no son los únicos susceptibles de sufrir alguna violación en sus derechos; un requisito muy importante el literal f) que debemos de igual forma recalcar es el examen toxicológico por parte del civil, pues estas sustancias, al tener la capacidad de alterar la conducta del individuo puede llegar a degenerar el objetivo de seguridad; de igual manera en el mismo literal f) también debería de dictarse que si existiera algún antecedente de consumo de sustancias ilegales no podrá llegar a conseguir el permiso; estos requisitos de suma importancia no pueden llegar a ser tomados a la ligera pues el uso de armas de fuego es una situación sumamente delicada por lo tanto los ministerios encargados de entregar los certificados mencionados por este artículo deberán de demostrar su determinación y objetividad en las pruebas a realizarse.

Ley sobre Armas, Municiones y Explosivos, en relación a las armas que se encuentran prohibidas para su porte y tenencia por la sociedad civil:

Art.15.- Son armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, aquellas utilizadas con el objetivo de defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y el orden constitucional.

Art.61.1.- Fabricación de Armas de Fuego Artesanal. - Se prohíbe a las personas naturales y jurídicas la fabricación de armas de fuego artesanal de fabricación nacional, así como la tenencia o porte de las mismas en el país.

Art.86.- No se conferirá permiso para portar armas de fuego a: interdictos; dementes aunque no estén bajo interdicción; fallidos, mientras no hayan sido rehabilitados; a quienes carecen de domicilio en el Ecuador; a quienes se encuentren inmersos en delitos contra la inviolabilidad de la vida; contra la integridad personal; violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; contra la libertad personal; contra la integridad sexual y reproductiva; contra el derecho a la propiedad; contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; contra la seguridad pública entre otros.

Básicamente en los artículos 15 y 61.1 se nos dicta cuales armas de fuego se encuentra prohibido su porte o tenencia para la sociedad civil; en el mencionado artículo 15 las armas de usos exclusivo de las fuerzas de control ya fueron mencionadas con anterioridad en el capítulo número 2; una situación interesante de analizar son las prohibiciones realizadas en el artículo 86 las cuales básicamente se prohíbe el uso de armas a los civiles que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 84 de este mismo reglamento, entonces decimos que las prohibiciones se relacionan al usos exclusivo, al tipo de armas y a la falta de cumplimiento de los requisitos, es de considerar que la seguridad y la defensa en su coexistencia con estos mecanismo deben de ser controladas por el estado para que los ciudadanos no lleguen a ser una amenaza en un futuro.

4.2. Antecedentes de uso doloso de armas de fuego.

No podemos correlacionar la imprudencia o uso doloso a un objeto sin importar cual sea el uso destinado del mismo, la imprudencia y el dolo está ligada al uso que el humano como especie le da a determinado objeto, por lo tanto no podemos asegurar que un individuo comete un acto imprudente o doloso por el hecho de portar o tener un arma de fuego, para esta situación se encuentran plasmadas las leyes para determinar que individuo de la sociedad puede llegar a ser considerado como un usuario activo de estas herramientas; siendo así podemos determinar que el uso imprudente y o doloso de un arma de fuego

depende totalmente del usuario de la mismas y siendo la ley la encargada de depurar a los individuos no aptos para el porte o tenencia de las mismas.

Desde una óptica legal podemos llegar a decir que el actuar de un individuo que llegue a englobar todo lo dicho por el legislador podrá llegar a ser considerado como un acto típico y de igual forma llegar a ser considerado como una conducta antijurídica, dicha situación dentro de cualquier jurisdicción; siendo así que cada país según su situación social en relación a las armas de fuego por el uso civil podrán legislar actos que de llegar a ser cometidos sean considerados como un delito sujeto a una pena o condena.

Al referirnos a Ecuador tenemos que considerar que al permitir el uso de armas de fuego para los civiles estamos dando paso a una comercialización de las mismas, a el porte legal en lugares de aglomeración social, a posibles conflictos entre la sociedad civil y los presuntos delincuentes e incluso a llegar a entorpecer u obstaculizar los deberes y obligaciones de los organismos de control social; estas son situaciones que deben de ser considerados por el legislador al momento de crear normas para permitir un control correcto y un uso adecuado de estas herramientas.

En concordación a estos factores debemos de decir que el uso imprudente o dolosos es relacionable a situaciones que se han vivido a nivel nacional e internacional siendo de esta forma podemos llegar a identificar ciertas situaciones; como lo son las explosiones de los denominados polvorines cuya función es el resguardo de armas y municiones, ciertamente estamos hablando de armas, municiones de calibre militar y explosivos el mismo que puede llegar ser ubicadas dentro de una zona de concentración civil, pero está situación cambia cuando hablamos de un comercio de armas de fuego para el uso civil pues al llegar a generar un stock de estas herramientas deberán de ser resguardadas en lugares de movimiento social y es aquí donde podemos decir que si bien en el Decreto Ejecutivo No. 707 nos indica que armas serán de uso privativo para los organismo de control, debemos de entender que las municiones de estos mecanismo contienen pólvora la cual solo se necesita que una de estas municiones se active para causar un efecto domino con las demás y dar paso a una explosión que llegue a causar daños contra los civiles; pudiendo llegar a darse situaciones similares a los vivida en Argentina un 3 de noviembre del año 1995, las tres explosiones de la fábrica militar de Río Tercero, la cual funcionaba como polvorín de

municiones, armas y explosivos; de misma forma la explosión de varios polvorines a nivel nacional como el sucedido en Riobamba en 20 de noviembre del año 2002.

Al referirnos al porte de armas en lugares de aglomeración social y al posible conflicto entre civiles y delincuentes, es evidente que tenemos que hacer alusión a lo que ocurre con regularidad en Estados Unidos, los tiroteos dentro de restaurantes y siendo aún más preocupante dentro de instituciones educativas, siendo un problema tal que en todas estas instituciones se ha integrado sistemas de detección de metales con la finalidad de erradicar estas masacres, de igual forma los conflictos entre civiles y presuntos delincuentes puede llegar a causar daño contra la integridad de otras personas.

Mientras tanto hablando de una posible interrupción en las funciones y obligaciones de los organismos encargados de controlar la seguridad tanto interna como externa del país; pues al determinar que un ciudadano que se encuentre portando un arma de fuego se le debe de considerar como un posible peligro hasta que se determine lo contrario y esto será a través de la verificación de los documentos que validen el porte de armas, más aún el hecho de que un agente llegue a tratar con un individuo con un arma ya está arriesgando su integridad, siendo de esta forma que se ve entorpecido el proceder militar y policial por el porte de armas de fuego; más aún que el tratar con estos individuos como una posible ayuda frente a situaciones de defensa civil que involucren armas de fuego dificultara el actuar de estos organismos de manera logística, pues uno de los deberes de los organismos de control al ser el proteger a la ciudadanía no podrá llegar a ser cumplido de manera cabal pues la intromisión de los mismos civiles portadores de armas de fuego hará que estos puedan llegar a ser dañados o incluso llegar a perder la vida en medio del fuego cruzado.

4.2.1. Caso Columbine.

No es el objetivo de este proyecto ahondar en lo sucedido en este caso tan polémico; su mención se realizará de la manera más respetuosa posible, en honor a todas las víctimas de este fatal suceso, meramente se realizará un pequeño resumen del mismo con el único objetivo de demostrar la existencia del uso imprudente y doloso de armas de fuego dentro de las jurisdicciones que han apoyado la tenencia y porte de armas por mucho más tiempo que en el Ecuador.

El 22 de abril del 1999, en Columbine, Colorado; se dio un suceso que conmocionaría a un país entero por décadas, por su grado de violencia, por su planificación, por el uso de armas de fuego y explosivos caseros, quienes fueron asesinados y por quienes fueron sus asesinos; el caso de Columbine High School, es uno de los tiroteos en escuelas americanas más impactante por sus 15 muertes, provocadas por dos estudiantes de último grado que haciendo un uso imprudente y doloso de armas de fuego tuvo un resultado tan frío y visceral contra estudiantes y profesores.

Siendo Estados Unidos un país el cual convive con el porte y tenencia de arma de fuego mucho más tiempo que Ecuador, sería su experiencia en el control de las mismas que daría paso a que existiera una convivencia estable entre este mecanismo y los usuarias de las mismas; más sin embargo el uso doloso por parte de las civiles y el acto imposible de un control permanente sobre estos por parte de los entes de control social de este país, han dado paso a que este tipo de atentados suceda y a su vez degenerando en un estado de imprudencia pues debemos de recordar que este desastroso hecho fue un tiroteo dentro de una escuela pública y cabe reconocer que este hecho es algo que sigue sucediendo con regularidad en la actualidad, de igual forma este acto fue cometido por estudiantes que no superaban la mayoría de edad legal para obtener un arma de fuego, siendo así que se conforma un acto doloso.

Con lo antes referido y con mucho respeto, podemos observar que el uso de armas dentro de cualquier jurisdicción sin importar cual sea su objetivo, es una situación socio-jurídica difícil de controlar por parte de las autoridades gubernamentales, tomando este ejemplo y las diferencias sociales de la sociedad estadounidense con nuestra sociedad podemos determinar que para que exista un control pleno y seguro los organismo de control social deberán de optar por controles muy rigurosos y exhaustivos, de igual manera las entidades ministeriales encargadas de brindar los estudios y o pruebas para los posibles usuarios deberán de considerar la implementación o mejoras necesarias tanto para las pruebas físicas, psicológicas y las de uso práctico; para generar un estado de seguridad para los usuarios y de igual manera para los demás civiles pues caber recalcar que los civiles que no sean usuarias estarán conviviendo con posibles usuarias de armas de fuego sin saberlo.

4.2.2. Tiroteos en el año 2022, Estados Unidos.

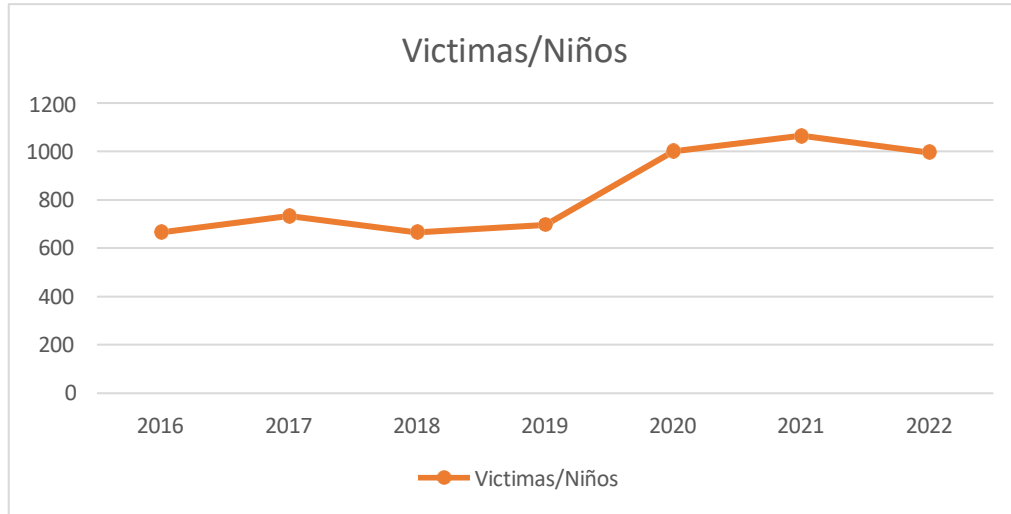
Debemos de comprender que un tiroteo es un hecho doloso dentro del cual se hace el uso armas de fuego buscando atentar contra la vida de civiles y contra la infraestructura de seguridad del estado en el cual dicho acto sucede, pues al ser hechos aleatorios que no buscan otro objetivo más el cual ya fue mencionado, siendo así es complicado un reaccionar rápida y eficaz por parte de los organismo de control; de esta forma podemos comprender que la frecuencia, la imprevisibilidad del accionar de los atacantes, la fácil obtención de armas de fuego y la locación de estos actos (lugares de difícil acceso por parte de las autoridades) hace que estos actos se den con frecuencia y que su dificultad al ser controlados sea muy notoria.

Dentro del año 2022, Estados Unidos sufrió un aumento en los casos de tiroteos demostrando la inestabilidad por parte de los usuarios de armas de fuego en el actuar violento en contra de la integridad física de otra persona; cabe mencionar que la mayor parte de estos actos se dieron en escuelas públicas, siendo de esta forma que los principales afectados de estos actos fueron estudiantes menores de edad en su mayoría; el diario electrónico *euronews* menciona lo siguiente “2022 pasa a la historia como el año en el que más niños y adolescentes han muerto por culpa de los tiroteos en Estados Unidos, según la ONG Gun Violence Archive... solo este año han muerto 1.637” (*euronews*, 2022).

Es necesario entender que las estadísticas recogidas desde el 2016 por esta ONG tiene un valor muy grande, siendo dicha información obtenida una fuente que demuestra que la inclusión de armas de fuego dentro de cualquier jurisdicción es y será una situación delicada de controlar, pues el uso que le es dado por los civiles puede llegar a ser contraproducente para la integridad física y la seguridad de las personas que conviven con los usuarios de armas de fuego y siendo de esta manera existe la necesidad de optar por medios defensivos alternativos y que puedan brindar la seguridad, estabilidad y un balance entre los organismo de control y los civiles que buscan defender sus intereses.

Figura 7.

Victimas infantiles, en tiroteos dentro de Estados Unidos; 2016 a 2022.



Fuente: ONG Gun Violence Archive. (11 de diciembre de 2023) (ARCHIVE, 2023).

Figura 8.

Victimas adolescentes, en tiroteos dentro de Estados Unidos; 2016 a 2022.



Fuente: ONG Gun Violence Archive. (11 de diciembre de 2023) (ARCHIVE, 2023).

4.3. Conclusiones y recomendaciones.

Para concluir la investigación debemos de comprender que el uso de armas de fuego como una herramienta para fortalecer la defensa particular de los ciudadanos engloba una varios aspectos de índole social, legal y del uso adecuado de las mismas; no podemos construir de manera correcta una conclusión si decidimos abarcar todos estos aspectos en un solo punto, es pues esta razón la cual ha dado paso a que se consideren desglosar la conclusión de este proyecto en tres sub puntos, siendo los dos primeros a manera de conclusión enfocados en los siguientes aspectos: uso de armas de fuego dentro de la sociedad ecuatoriana, el uso de armas de fuego y su relación con la legítima defensa; y siendo el último sub punto a tratar de recomendaciones en relación a la seguridad externa e interna del país.

4.3.1. Falta de capacitación de la sociedad civil para el uso de armamento.

Como ya se ha mencionado el ecuatoriano promedio que quiera ser usuario de este derecho no posee el conocimiento adecuado en el uso de este tipo de mecanismo, convirtiendo a esta situación en algo preocupante, pues el uso que le sea brindado a una arma de fuego por parte del usuario dependerá si llega a ser considerado como un uso adecuado y un uso doloso e imprudente llegando a ser este último perjudicial no solamente para el usuario, el uso adecuado de estos mecanismos debe ser fomentado no solamente por el individuo de una manera particular si que el estado deberá de educar a los posibles usuarias; siendo de esta manera que el uso inapropiado se vea limitado tanto por intervención estatal y particular.

Debemos de comprender que al tratar con este tipo de mecanismo y su letalidad no está destinados para un uso civil pues esta característica convierte al mismo en un medio que puede llegar a herir y quitar la vida de un individuo, es comprensible que en determinadas situaciones el actuar defensivo de un persona lleve a la misma a empujar cualquier tipo de objeto que ayuden al cumplimiento del acto defensivo, siendo que en dicha situación los civiles no pueden o no tienen el entrenamiento o capacidad para mantener su estado mental en un estado de relajación para que de esta manera pueda llegar a actuar de conformidad con la ley.

Siendo que la capacitación correcta de los usuarios no solamente debe ser enfocada a un uso exclusivo de armamento, también debe de ser realizado para el actuar adecuado para situación las cuales sean apropiadas para el uso de estos mecanismo como medio defensivo, construyendo de esta manera una vinculación directa en relación con el uso apropiado y con la legalidad del actuar de los usuarios; por lo tanto actualmente siendo que el Decreto Ejecutivo No. 707 no posee más de un año de existencia debemos de comprender que el tiempo que se necesita para que el uso prudente y o apropiado de estos mecanismo será muy prolongado pues hasta que dentro del Ecuador exista este equilibrio se deberá de implementar academias tanto privadas y gubernamentales con el único objetivo de brindar una capacitación apropiada en el manejo de armas de fuego en situación que requiera aplicar el uso legítimo de la defensa.

4.3.2. Incompatibilidad del Decreto Ejecutivo No. 707 con la legítima defensa.

El objetivo base de la legítima defensa es el hecho de brindar la oportunidad de actuar de manera defensiva por parte de los civiles en cualquier situación que requiere o sea meritoria de actuar de manera defensiva esto en concordancia con la ley que nos indica que el actuar defensivo de una presunta víctima se verá absuelto por la misma ley siempre y cuando se demuestre que dicho actuar fue cometido en frente de una situación de peligro la cual la única respuesta haya sido la misma reacción de defensa; como ya hemos visto en capítulos anteriores la legítima defensa debe de cumplir ciertos elementos para que sea considerada como tal, de esta misma forma determinamos que existe un elemento que no se encuentra nombrado por la ley siendo el principio de proporcionalidad en la defensa.

En este elemento recae de manera objetiva que el actuar defensivo de la presunta víctima en contra del presunto agresor podría llegar a invertir los papeles pues si es que el acto reacción de defensa supera el acto de agresión llegara a ser considerado como tipo penal, es notorio que existe un desbalance legal al momento que la ley ignora este elemento siendo este que no puede ser nombrado en otra cuerpo normativo o en un artículo diferente pues la necesidad de que se determine con claridad los elementos que conforman este figura jurídica recae en una situación de necesidad para la comprensión de los civiles que se vean conflictuados de una forma legal en este tipo de situaciones.

Siendo así podemos observar que el actuar defensivo con un mecanismo tan agresivo como lo son las armas de fuego no podrán llegar a cumplir con mencionado elemento, de esta manera y ligándola a la poca o nula experiencia que posee el ciudadano ecuatoriano en este tipo de situación daría paso a que el mismo civil que en búsqueda de defensa pueda o llegue a cometer un acto típico tras generar una lesión grave posiblemente permanente y o causar la muerte del posible agresor, siendo de esta forma que se elimine el objetivo del Decreto Ejecutivo No. 707 que es el de fomentar la defensa del civil; por lo tanto de esta forma podemos decir que en efecto existe una incompatibilidad entre el mencionado decreto y la figura jurídica de la legítima defensa, y además de demostrar que tras el uso de armas de fuego en contra de una agresión en la cual no exista una debida proporcionalidad también llega a verse corrompido los objetivos de defensa particular de los civiles.

4.3.3. Fortalecimiento de la seguridad interna y externa del país.

Las sugerencias para el buen uso de este decreto pueden llegar a ser varias, más sin embargo considero que debemos de analizar el porqué del mismo e impartir sugerencias o puntos de vista sobre la razón de este decreto, siendo esto mencionado y siendo de conocimiento público el Ecuador está atravesando un episodio de elevada inseguridad la cual conlleva a que el ex presidente Guillermo Lasso de luz verde para que se legalice el uso de armas por parte de los civiles de fuego como medio defensivo, convirtiendo a este en una medida desesperada por parte de un dirigente que no pudo controlar la inseguridad que se vivió y que sigue persistiendo hasta este entonces; siendo así como punto de vista lógico es necesario un cambio o un robustecimiento de la seguridad interna y externa del país.

Siendo que el deber de la seguridad interna del país recae sobre la organización de la Policía Nacional, podríamos insistir en una aplicación más estricta de controles o denominadas batidas y un aumento de los mismos enfatizados en la búsqueda de sustancias ilícitas, armas de posesión ilegal e incluso la identificación de individuos buscados por la justicia; el aumento de controles en caminos de denominación rural; una capacitación intensiva para miembros recién agregados, y un incremento por parte del estado en el presupuesto para esta institución.

De igual forma en la seguridad externa cuyo deber recae sobre las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, se debe de considerar en un incremento en el control fronterizo tanto por los pasos regulares como por los pasos irregulares, teniendo como objetivo principal el control sobre el ingreso de narcóticos a través de estos pasos; cuya finalidad recaería para el corte de abasto de drogas para las bandas que se encuentren dentro del territorio nacional siendo este un paso importante para la eliminación del denominado microtráfico a igual que el tráfico de armas de fuego.

Cabe resaltar que es necesario que exista una colaboración entre instituciones con la finalidad de que los recursos logísticos sean compartidos para dar paso a un combate ideal contra el nivel actual de inseguridad; dicho esto el estado ecuatoriano tiene la obligación con los ciudadanos de brindar centros carcelarios de alta funcionabilidad y de reforzar los ya existentes, de igual manera dar paso a requisas ejecutivas para que no existan dentro de estos centros artefactos de comunicación y artefactos como armas en posesión de los reos; e implementar una mayor seguridad humana es decir tener a guardias capacitados para el manejo de reos de alta peligrosidad e implementar un manejo carcelario mixto es decir que existe una colaboración directa con la milicia ecuatoriana.

ANEXOS:

Opinión de la sociedad civil.

1. Licenciada. Daysi Margarita Gonzales Izquierdo, 4/11/84.

1.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

1.1.1. NO.

1.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

1.2.1. Es una situación que debe ser estudiada a profundidad para poder ser aplicado en la sociedad, pues las misma puede ser un gran avance como un gran retroceso para la sociedad.

1.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

1.3.1. NO.

2. Magister. Eulalia Beatriz Chullca Zumba, 28/10/67.

2.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

2.1.1. SI.

2.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

2.2.1. Es una medida desesperada tomada por el gobierno que ha demostrado su ineficiencia ante el manejo de la seguridad en el país.

2.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

2.3.1. NO.

3. Psicóloga. Vanessa Jacqueline Espinoza Calle, 10/11/94.

3.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

3.1.1. NO.

3.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

3.2.1. La sociedad puede dar un uso impropio de esta medida, la misma necesita una base de análisis psicológicos y psiquiátricos de los interesados en aplicar la misma.

3.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

3.3.1. NO.

4. Licenciado. Enrique Eugenio Alemán Delgado, 28/7/67.

4.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

4.1.1. SI.

4.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

4.2.1. Es una medida acertada pues la fuerza pública no cuenta con armamento y o tácticas apropiadas para combatir a la delincuencia.

4.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

4.3.1. SI.

5. Psicólogo. Fredy Daniel Campoverde Nieves, 16/6/91.

5.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

5.1.1. SI.

5.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

5.2.1. Considero que no es una medida que deba de ser planteada en el país, más bien se debería de considerar en una propuesta de ley que busque mejorar el rendimiento de las cárceles, en relación con la psicología de los internos para puedan mejorar.

5.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

5.3.1. NO.

Opinión de Policía Nacional.

Se va disponer del anonimato para ciertas intervenciones de los oficiales entrevistados pues al ser un tema no solamente legal sino con un peso político se genera recelo para los entrevistados además de que podría causar sanciones para los mismos.

1. Coronel de la policía. Patricio C.
 - 1.1. **¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?**
 - 1.1.1. SI; El Decreto Ejecutivo 707 habla sobre la autoriza el porte de armas de uso civil y aerosoles, para defensa personal a nivel nacional a aquellas personas naturales que cumplan los requisitos.
 - 1.2. **¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?**
 - 1.2.1. Mientras tengamos las reglas claras del uso de armas y aerosoles, con la finalidad de proteger el bien más importante que establece la Constitución: la vida, por la clara complejidad de enfrentar este fenómeno social, desde varias esferas de la seguridad ciudadana; que implica varias estrategias para coadyuvar a la misma.
 - 1.3. **¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?**
 - 1.3.1. SI; considero oportuno tener una normativa coherente a las exigencias de la criminalidad en forma global, que ha aumentado en nuestro territorio.
2. Esta entrevista es de carácter anónimo.
 - 2.1. **¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?**
 - 2.1.1. SI.
 - 2.2. **¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?**
 - 2.2.1. Opinión positiva en la resistencia de una ley que regule el porte de armas para los civiles
 - 2.3. **¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?**
 - 2.3.1. NO; la delincuencia aprovechara esta medida para generar vías para la obtención legal de armas de fuego.
3. Esta entrevista es de carácter anónimo.
 - 3.1. **¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?**
 - 3.1.1. SI.
 - 3.2. **¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?**
 - 3.2.1. Estoy de acuerdo con que se busque regular las tenencia y porte de armas de fuego.

3.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

3.3.1. NO; se va a dar una imposibilidad para incautar armas de fuego de los delincuentes por la existencia de permisos para estas.

4. Está entrevista es de carácter anónimo.

4.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

4.1.1. NO.

4.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

4.2.1. La violencia de la sociedad civil va a genera que está medida sea mal implementada.

4.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

4.3.1. No.

5. Está entrevista es de carácter anónimo.

5.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

5.1.1. SI.

5.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

5.2.1. Los análisis psicológicos tendrían que ser aplicados con una minuciosidad para el uso debido de esta medida por los civiles.

5.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

5.3.1. NO.

Opinión de las Fuerzas Armadas.

1. Coronel de Estado Mayor, del Ejercito. Fernando A.

1.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

1.1.1. SI; Es el decreto mediante el cual, se autoriza el porte y uso de armas y gas pimienta para el personal civil para defensa personal.

1.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

1.2.1. El porte de armas para el uso del personal civil debe ser contextualizado en dos puntos:

- En la inseguridad actual que vive el país y con el sistema de justicia que tiene el Ecuador, el porte de armas sería algo muy peligroso para la población, tanto para su integridad física como para el futuro de sus familias.
- En otras circunstancias de mayor seguridad ciudadana y con un sistema judicial más eficiente pienso que el porte de armas para la población civil no tendría ningún inconveniente.

1.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

1.3.1. Definitivamente NO.

2. Coronel de Estado Mayor, del Ejército. Rubén B.

2.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

2.1.1. SI.

2.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

2.2.1. El porte de armas para civiles debería ser administrado de forma selectiva con un proceso responsable, detallado y seguro, en función de necesidades y justificaciones respaldado con una mejora en la normativa legal que proteja el uso en casos de protección de la vida de propios y terceros.

2.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

2.3.1. SI; más sin embargo podría esta medida generar un ciclo de violencia en áreas donde no existe control.

3. Capitán de Navío de Estado Mayor, de la Armada. Rómulo D.

3.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

3.1.1. SI.

3.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

3.2.1. Será una herramienta de autodefensa para su protección individual o grupal, en las distintas actividades que se puedan realizar, tanto en acciones sociales

o laborales. Sin embargo, puede ser el generador de actividades al margen de la ley, como por ejemplo la obtención de una rama por canales ilegales.

3.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

3.3.1. SI; Pues los órganos de seguridad ciudadana no se dan cabida para proteger a toda la población vulnerable.

4. Coronel, del Ejercito. Hugo P.

4.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

4.1.1. SI.

4.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

4.2.1. el porte de armas para uso civil en el Ecuador es de mucha importancia ya que, permitiría que las empresas privadas, negocios y personas civiles en general, puedan defenderse del incremento de la delincuencia común y el crimen organizado, en la que los principales delitos son las extorsiones y los sicariatos, pero es necesario regular este uso, mediante el cumplimiento de los requisitos impuestos en la ley y reglamento de Armas, Municiones y Explosivos.

4.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

4.3.1. SI; Considero que es necesario el porte de armas de fuego para el uso civil ya que, las condiciones de violencia en el Ecuador han escalado en forma acelerada y es necesario que los ciudadanos puedan tener las armas para su defensa personal.

5. Coronel, del Ejercito. Efrén C.

5.1. ¿Tiene conocimiento del Decreto Ejecutivo No. 707 y que es lo que permite?

5.1.1. SI.

5.2. ¿Cuál es su opinión acerca del porte de armas de fuego para el uso civil?

5.2.1. En mi opinión, el porte de armas para uso civil en el país, debe ser gestionado de forma responsable, a través de procesos selectivos bien estructurados, minuciosos y seguros, de tal manera que se permita su uso

únicamente a las personas que cumplan con los requisitos físicos, psicológicos, capacitación adecuada, entrenamiento, etc., en función de sus necesidades particulares y debidamente justificadas. De igual manera, es indispensable contar con la normativa legal que respalde dichos procesos enunciados anteriormente, así como también que regulen debidamente el uso en casos de protección de la vida de propios y de terceras personas. Los organismos de control respectivos (Centros de Control de Armas) deben ser dotados con oportunidad de los medios necesarios para dicha tarea, al igual que los recursos necesarios para el control del alto tráfico de armas que circulan irregularmente en el país.

5.3. ¿Cree usted que es esta medida podrá brindar una mayor seguridad dentro de la sociedad?

5.3.1. SI. por cuanto las capacidades de la Policía Nacional para mantener el control del orden público han sido sobrepasadas, las condiciones de violencia han escalado a niveles nunca antes experimentados en el Ecuador, por lo que los ciudadanos disponer de armas para su defensa personal, lo cual se traduce en el aumento y percepción de la seguridad.

REFERENCIAS.

Asamblea Nacional. (29 de marzo de 2023). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador.

Asamblea Nacional. (2 de junio de 2023). Reglamento a la ley orgánica que regula el uso legítimo de la fuerza. Ecuador.

Ávila, M., Proaño, F. y Gómez, A. (2011). Definición y clasificación de armas de fuego. *Revista Latinoamericana de Seguridad Social* (10), 137-138.
<https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656554009.pdf>

Brigas Guillot, R. (2003). Balística y glosario de armamento y balística. CEFORVIG.

Carrión, F. (2 de septiembre de 2020). El bien jurídico protegido. *Crónica las noticias del día*. <https://cronica.com.ec/2020/09/02/el-bien-juridico-protegido/>.

Consejo Sectorial de Seguridad. (20 de septiembre de 2007). Plan nacional de seguridad integral. Ecuador.

Colmenero Gil del Avalle, J. (2014). Concepto de armas de fuego y balística.
<https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9439/Arma%20de%20Fuego.%20Bal%c3%adstica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Donna, E. (2010). *Derecho penal, Parte general, Tomo III, Teoría general del delito II*. RUBINOZAL-CULZONI.

Echandía, A. (1989). *ANTI JURIDICIDAD*. TEMIS.

Gonzales, M. (16 de enero de 2023). Entre 2021 y 2022, las muertes violentas crecieron 82% en Ecuador. Es el sexto país más violento de la región, por encima de México. *PRIMICIAS*. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/ecuador-incremento-muertes-violentas-latinoamerica/>.

Gómez, O. (1991). Legítima defensa. TEMIS.

Guillermo Lasso Mendoza. Presidente Constitucional de la República. (1 de abril de 2023). Decreto Ejecutivo No 707. Ecuador.

Gun Violence Archive. (11, diciembre, 2023).

<https://www.gunviolencearchive.org/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. [INEC]. 2023

Lissardy, G. (5 de abril de 2023). La polémica por el permiso para portar armas en Ecuador: “Significa volver casi a la ley del talión y al lejano oeste americano”. *BBC News mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65182778#:~:text=Seg%C3%BAn%20dijo%20el%20presidente%20Lasso,apoyo%20de%20la%20poblaci%C3%B3n%20civil.>

Martínez, S. (30 de diciembre de 2022). Según la ONG Violence Archive, sólo este año han muerto 1637 niños y adolescentes tiroteados. *euronews*. <https://es.euronews.com/2022/12/30/estados-unidos-finaliza-2022-con-la-mayor-cifra-de-ninos-y-adolescentes-muertos-en-tirote#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20ONG%20Gun%20Violence,recoge%20esta%20estad%C3%ADstica%20desde%202014.>

Ministerio de Defensa Nacional. (1 de abril de 2023). <https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/04/PREGUNTAS-Y-RESPUESTAS-PORTE-REGULADO-DE-ARMAS.pdf>

Ministerio de Defensa Nacional. (30 de junio de 2009). Acuerdo interministerial 001. Art.2. Ecuador.

Ministerio de Defensa. (2 de junio de 2023). Acuerdo Ministerial No. 145. Ecuador.

Rafael Correa Delgado. Presidente Constitucional de la República. (28 de abril de 2011). Decreto Ejecutivo No 749. Ecuador.

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*.

Salazar, J. (2021). *Derecho Penal, Parte General*. EDINO.

United Nations Office on Drugs and Crime (2020). *Fundamentos sobre armas de fuego y municiones*, Editorial Naciones Unidas.

https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_02_-_Basics_on_Firearms_and_Ammunition_ES_final.pdf

Velasco, C., Cuesta, M., y Jiménez, G. (2016). *Las políticas de control de armas de fuego, partes y municiones en Ecuador*. [Archivo PDF]. <https://editorial.iaen.edu.ec/wp-content/uploads/sites/12/2017/02/Las-politicas-de-control-de-armas-de-fuego-partes-y-municiones-en-Ecuador-2007-2014.pdf>

Voice Brand. (mayo 2024). ¿Es efectivo el uso de gas pimienta para defensa personal? *Ultima Hora*. <https://www.ultimahora.com/es-efectivo-el-uso-gas-pimienta-defensa-personal-n3063035>